

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



**TRABAJO DIRIGIDO:
PROCESOS SUCESORIOS DE JURISDICCIÓN
VOLUNTARIA, COMPETENCIA DE
NOTARIOS DE FE PÚBLICA**

POSTULANTES

**: GLADYS VIRGINIA PÁRRAGA GALLARDO
URIEL VILLARREAL MONTAÑO**

TUTOR

: DR. WALTER GÓMEZ GUZMÁN

**LA PAZ – BOLIVIA
2002**

Nuestro agradecimiento:

A la UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS; al Dr. Ramiro Barrenechea Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; al Dr. Manuel Rada Director de la Carrera de Derecho y al Dr. Luis Fernando Torrico Director del P.E.T.A.E. que han hecho posible la titulación de los antiguos egresados y en especial al Dr. Walter Gómez Guzmán por su valiosa colaboración y orientación en la elaboración de este trabajo.

Dedicatoria:

Con infinito amor a mis padres e hijas: Angela, Odalys y Milagro,
por haberme cedido el tiempo que les correspondía.

Virginia Párraga Gallardo

A mis hijos: Yecid, Weimar y Etzar.

Uriel Villarreal Montaña

INDICE

	Pag.
RESUMEN	1
INTRODUCCION	4
I. SECCION DIAGNOSTICA	6
1. JUSTIFICACION	7
1.1. Justificación teórica	7
1.2. Justificación doctrinal	8
1.3. Justificación jurídica	8
1.4. Justificación práctica	9
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
3. OBJETIVOS Y METAS	14
3.1. Objetivos generales	15
3.2. Objetivos específicos	16
3.3. Metas	16
4. DELIMITACION TEMPORO ESPACIAL	17
5. METODOLOGIA	17
5.1. En la sección diagnóstica	17
5.2. En la sección propositiva	18
5.3. En la sección conclusiva	18
5.4. Acopio de información	18
6. MARCO REFERENCIAL	19
6.1. Marco histórico	19
6.1.1. Antecedentes históricos de la jurisdicción voluntaria	19
6.1.2. Evolución medioeval	20
6.1.3. Comportamiento evolutivo de la jurisdicción voluntaria en los últimos años	21

6.2. Marco teórico conceptual	22
6.2.1. Etimología del término "jurisdicción"	22
6.2.2. Concepto de jurisdicción	23
6.2.3. Efectos de la jurisdicción	24
6.2.4. Caracteres de la jurisdicción	25
6.2.5. Concepto de jurisdicción voluntaria	26
6.2.6. Concepto de competencia	30
6.2.7. Concepto de administración	31
6.2.8. Diferencias entre jurisdicción y administración	32
6.2.9. La jurisdicción función del Estado	33
6.2.10. Doctrina acerca de la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria	34
6.2.11. Caracteres de la jurisdicción voluntaria	36
6.2.12. Fines de la jurisdicción voluntaria	38
6.2.13. Diferencias fundamentales encontradas entre jurisdicción contenciosa y voluntaria	39
6.2.14. Procesos voluntarios de sucesión	41
6.2.15. Concepto de Notario	42
6.2.16. Naturaleza de función notarial	44
6.2.17. El Notario y la jurisdicción voluntaria	45
6.2.18. Función judicial y función notarial	45
6.3. MARCO JURIDICO	48
6.3.1. De los procesos de jurisdicción voluntaria en el ordenamiento jurídico boliviano	48
6.3.1.1. Constitución Política del Estado	49
6.3.1.2. Ley de Organización Judicial	50
6.3.1.3. Código Civil	51
6.3.1.4. Código de Procedimiento Civil	52
6.3.1.5. Ley del Notariado	53

6.3.2. Legislación comparada	54
6.3.2.1. Contexto jurídico-legal de la jurisdicción voluntaria en Cuba	55
a) Constitución Política de Cuba	55
b) Ley de las Notarias Estatales de Cuba	55
c) Reglamento de la Ley de Notarias Estatales	57
d) Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral de Cuba	58
6.3.2.2. Legislación Guatemalteca	59
6.3.2.3. Legislación Salvadoreña	61
6.3.2.4. Legislación Colombiana	61
6.4. TRABAJO DE CAMPO	62
6.4.1. Cuestionario dirigido a juristas sobre jurisdicción voluntaria	63
6.4.2. Cuestionario dirigido a ciudadanos sobre Procesos voluntarios	64
6.4.3. Datos estadísticos	65
II. SECCION PROPOSITIVA	67
1. Los procesos sucesorios de jurisdicción voluntaria, competencia de Notarios de Fe Pública	68
1.1. Fundamentos conceptuales y doctrinales	69
1.2. Fundamentos procedimentales	69
1.3. Conocimiento del Notario en virtud a la competencia y no a la jurisdicción	71
1.4. Ventajas	71
2. Los procesos de jurisdicción voluntaria se adecuan a la competencia notarial	72
2.1. Aptitud legal del Notario para asumir competencia en la jurisdicción voluntaria	73
2.2. Implementaron de los principios de especialidad, exclusividad y unidad en los trámites sucesorios	76

2.3. Honorarios del Notario	78
3. Procesos sucesorios que deben ser tramitados ante Notario de Fe Publica	79
4. Modificación de leyes	83
4.1. Código Civil	83
4.2. Ley de Organización Judicial	85
4.3. Código de Procedimiento Civil	85
4.3.1. Declaratoria de herederos	86
4.3.2. Renuncia de herencia o la aceptación con beneficio de inventario	87
4.3.3. Apertura, comprobación y protocolización de testamentos	87
4.3.4. División voluntaria de herencia	88
4.4. Ley del Notariado	88
III. SECCION CONCLUSIVA	90
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	94
IV. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	97
BIBLIOGRAFIA	100
ANEXOS	103

RESUMEN

El presente Trabajo Dirigido titulado "**PROCESOS SUCESORIOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, COMPETENCIA DE NOTARIOS DE FE PUBLICA**", con la correspondiente justificación, pretende demostrar sobre la base de un análisis teórico-doctrinal y jurídico, que los procesos sucesorios de "**declaratoria de herederos**", "**renuncia de herencia y aceptación con beneficio de inventario**", "**apertura, comprobación y protocolización de testamento**" y "**división voluntaria de herencia**", por su naturaleza no corresponden a la jurisdicción propiamente dicha, sino más bien a la llamada "jurisdicción voluntaria" y que por lo tanto, no deberían ser de competencia de los jueces, sino más bien de los Notarios de Fe Pública.

Cumpliendo con lo establecido por el Reglamento para la elaboración del Trabajo dirigido, en la **Sección Diagnóstica**, además de establecer los objetivos y metas, se ha recurrido a los antecedentes históricos, haciéndose una relación del desarrollo de la jurisdicción voluntaria. Asimismo, en la Sección Diagnóstica en sus diferentes marcos, se ha tomado en cuenta criterios de eminentes juristas y tratadistas como Chiovenda, Carnelutti, Calamandrei, Alsina, Alcalá Zamora, Arellano, Couture, Vescovi y otros como los procesalistas bolivianos Carlos Morales Guillen, José Decker Morales, que en forma coincidente, consideran a la jurisdicción voluntaria como una actividad administrativa y extrajudicial. En el marco jurídico se hace referencia a las normas o disposiciones legales relacionadas con el tema, desde la Constitución Política del Estado, hasta las Leyes especiales sustantivas y adjetivas, haciéndose referencia también a la legislación comparada, en busca de sustento al objeto de la investigación y, fundamentalmente, para sustentar las posibles reformas para nuestra propuesta..

En la **Sección Propositiva**, establecido que los procesos sucesorios de "declaratoria de herederos", renuncia de herencia o aceptación con beneficio de inventario", "apertura, comprobación y protocolización de testamento" y "división voluntaria de herencia", pertenecen a la jurisdicción voluntaria, en base a fundamentos doctrinales, conceptuales, jurídico-procedimentales y prácticos, proponemos que los Notarios de Fe Pública asuman

conocimiento de los referidos procesos sucesorios, la bajo los principios de la unidad, especialidad y exclusividad y en virtud a las aptitudes legales de estos funcionarios, fundamentalmente por la facultad fedataria que la ley le confiere, con igual eficacia que los jueces en la llamada jurisdicción voluntaria. Para hacer efectiva la propuesta, sugerimos la reformulación de los Capítulos y particularmente de los artículos pertinentes en las Leyes y Códigos que rigen en materia de procesos sucesorios de jurisdicción voluntaria y en especial la Ley del Notariado.

En la **Sección conclusiva**, llegamos a determinar lo siguiente:

1. La Jurisdicción implica la función de juzgar.
2. La jurisdicción voluntaria, no tiene naturaleza jurisdiccional, sino administrativa .
3. Las resoluciones en la jurisdicción voluntaria, no tienen el sello de cosa juzgada.
5. La atribución de la jurisdicción voluntaria a los jueces, no obedece a una correcta técnica jurídica
6. No habiendo declaración de derechos controvertidos, no tiene por que intervenir el juez.
7. No se ha encontrado concretamente el fundamento para que los jueces ordinarios tengan bajo su competencia los tramites voluntarios.
8. Existen bases doctrinales, para que la jurisdicción voluntaria pueda atribuirse a los Notarios.
9. En legislaciones extranjeras se han atribuido a los Notarios el conocimiento de estos procesos.
10. Los procesos sucesorios, pertenecen a la jurisdicción voluntaria.
11. En consecuencia, **los procesos de jurisdicción voluntaria, deben ser competencia de los Notarios de Fe Pública.**
12. Los procesos de **“declaratoria de herederos”, “renuncia de herencia o la aceptación con beneficio de inventario”, “apertura, comprobación y protocolización de testamento” y la “división voluntaria de herencia”** siendo de jurisdicción voluntaria deben ser de conocimiento de los Notarios de Fe Pública.
13. La viabilidad de la proposición, no afecta por su sustancia principios fundamentales del

ordenamiento jurídico vigente, ni disposiciones constitucionales.

Para ser efectiva la propuesta planteada, recomendamos lo siguiente:

1. Que nuestro país, se adecue y se ponga al nivel de otras legislaciones.
2. Que los juristas nacionales, deberían poner atención en la "jurisdicción voluntaria" y revisar la ubicación de los procesos sucesorios dentro la jurisdicción y competencia.
3. Que los Legisladores y los Notarios deben estudiar la reformulación de las normas involucradas con los procesos de jurisdicción voluntaria.
4. Que los Notarios, como profesionales en derecho, deben dejar de ser simples autenticadores de documentos, para incursionar en la tramitación de otros asuntos como los procesos que pertenecen a la jurisdicción voluntaria que es objeto de este trabajo dirigido.
5. El cambio propuesto está de acuerdo a las necesidades de la comunidad a quien se debe proteger, no solo en sus derechos, sino en la efectiva vigencia de los mismos en el más breve y eficaz tiempo posible.

INTRODUCCIÓN

La jurisdicción desde el punto de vista de la competencia es considerada en dos ámbitos: La **jurisdicción propiamente** dicha o contenciosa que se refiere a la actividad de los órganos jurisdiccionales para dirimir controversias o conflictos de intereses puestos a su conocimiento y la **Jurisdicción voluntaria** referida a los procesos voluntarios que se tramitan sin oposición de partes, vale decir que el magistrado interviene sin litigio y que se caracteriza por la simple voluntad de las partes.

Dentro del Derecho Procesal Civil boliviano, hay una esfera de normas adjetivas que regulan procedimentalmente los procesos que corresponden a la jurisdicción voluntaria juntamente con los que pertenecen a la contenciosa, pero en el primer caso sin calificarlas taxativamente. Este trabajo pretende abordar específica y sucintamente, algunos procesos de **jurisdicción voluntaria**, que no obstante su connotación y naturaleza voluntaria, se encuentran subsumidos a los procesos de jurisdicción contenciosa.

Uno de los institutos que reviste suma importancia, es el que recibe el nombre de **“sucesión por causa de muerte” (sucesión mortis causa)**; institución mediante la cual el derecho pretende regular la continuación del patrimonio del causante, además de asegurar la continuidad de las relaciones jurídicas vigentes al momento de la apertura de la sucesión. De esta institución jurídica, se desprenden varios procesos que se denominan como “procesos sucesorios”, los mismos que por su naturaleza -según la abundante doctrina-, pertenecen a la referida **jurisdicción voluntaria**; en virtud a ello, considerando que su procedimiento no debería ser competencia de los jueces ordinarios sino de los Notarios de Fe Pública, es que desarrollamos la presente investigación.

Para la sustentación del presente trabajo, se compulsará criterios teóricos, doctrinales y conceptuales de eminentes juristas y tratadistas que han establecido su posición respecto a la naturaleza de la “jurisdicción voluntaria”, estableciendo además, que los procesos que pertenecen a esta jurisdicción denominada “voluntaria” únicamente declaran hechos y situaciones jurídicas, pero en ningún caso declaran ni constituyen derechos de una manera directa, no teniendo por tanto la calidad de cosa juzgada y no siendo en consecuencia susceptible de casación.

Con el análisis conceptual, teórico y doctrinal, pretendemos contribuir modestamente a la rica polémica referente a la inclusión de algunos procesos que pertenecen a la institución jurídica denominada “jurisdicción voluntaria” en la esfera notarial, como son los procesos sucesorios de **“declaratoria de herederos”, “renuncia de herencia o la aceptación con beneficio de inventario”, “apertura, comprobación y protocolización de testamento” y la “división voluntaria de herencia”**. Además de los motivos anotados, nos impulsa a plantear nuestra propuesta, razones prácticas tomando en cuenta la realidad jurídica de nuestro país, máxime si los notarios son los que conocen el procedimiento referente a la otorgación y protocolización de los testamentos ordinarios, sean estos abiertos y/o cerrados.

Todos estos aspectos constituyen el fundamento para plantear que al no existir oposición, ni conflicto de intereses o derechos controvertidos, dentro los procesos sucesorios señalados anteriormente que pertenecen a la jurisdicción voluntaria, no tiene por qué intervenir el juez, cuando perfectamente pueden ser de conocimiento del Notario de Fe Pública, por lo que ponemos a consideración nuestro análisis y planteamiento, que están sustentados desde la óptica de las condiciones objetivas y subjetivas imperantes en nuestro país.

I. SECCION DIAGNOSTICA

1. JUSTIFICACIÓN.

La elaboración del presente trabajo, pretender demostrar el interés predominante a favor de la tesis que sostiene que la llamada “**jurisdicción voluntaria**” puede y debe atribuirse a los Notarios de Fe Pública. Consecuentemente, tiene su justificación desde varios puntos de vista, que por razones de método y objetividad, las plantearemos en forma separada y específica. Nuestro planteamiento de que algunos trámites sucesorios, que se encuentran inmersos en los “procesos voluntarios” contemplados en el Código de Procedimiento Civil, no deberían ser de conocimiento de los jueces ordinarios, lo sustentaremos desde el punto de vista doctrinal, teórico, conceptual y práctico durante el desarrollo de la investigación.

1.1. Justificación teórica.

Muchos tratadistas al analizar el tema de la **jurisdicción**, sostienen que es un **nombre inadecuado** el que se le ha dado a la denominada “**jurisdicción voluntaria**”, porque no tiene las características propias de la “jurisdicción” propiamente dicha, por cuanto en la variadísima lista de actuaciones que la integran, sería difícil encontrar alguna que satisfaga los fines jurisdiccionales en sentido estricto; tampoco la consideran “voluntaria” porque tal vez la intervención judicial resulta para los interesados en promoverla más obligatoria y necesaria que promover la jurisdicción contenciosa, a tal punto de que en algunos casos no pueden prescindir de ella, como ocurre en la **jurisdicción contenciosa** o jurisdicción propiamente; se afirma esto, porque en los procesos de jurisdicción contenciosa, ésta puede evitársela o desistirla por acuerdo transaccional; lo que no puede hacerse entrándose de procesos voluntarios como los de sucesión y en concreto la declaratoria de herederos y otros.

1.2. Justificación doctrinal.

La opinión doctrinal dominante, entre ellos Chiovenda, Carnelutti, Calamandrei, Alsina, Arellano y otros consideran a la jurisdicción voluntaria, como un actividad administrativa, que no obstante de ello, se atribuye en gran parte a los órganos judiciales, porque tratándose de actos que requieren especiales garantías en los órganos a los que se confían, es natural que el Estado utilice para responder a esas exigencias la misma jerarquía que la judicial ordinaria.

1.3. Justificación jurídica

En los actos de jurisdicción voluntaria, no hay debates ni contradicciones; porque de haberlas pasarían de inmediato a la contención, solo existen derechos por declarar con carácter ejecutivo antes que judicial. Cuando el Tribunal conoce de un acto de jurisdicción voluntaria, lo que hace no es resolver una querrela o contienda, sino dotarlo de autoridad y autenticidad. El Notario es el funcionario autenticador por excelencia, por lo que en concordancia con el criterio de muchos autores y tratadistas, no hay por qué requerir la intervención judicial si no hay persona alguna que se oponga a las pretensiones del solicitante.

Asimismo, entre las atribuciones del Notario de Fe Pública, se encuentran las facultades específicas de recibir, redactar y protocolizar los testamentos cerrados y abiertos; consecuentemente, bajo el **principio de la unidad**, se debe propender a la unificación de todos los trámites sucesorios de carácter voluntario, haciendo que sea el Notario quien conozca la totalidad de estos trámites, ya que contemplan cuestiones de sucesión mortis causa, salvo que se presente oposición que en este caso, el trámite se

transferiría a la vía contenciosa ante la autoridad competente, sin interesar a cual de las partes le corresponda tramitarla. Consiguientemente, consideramos que esto justifica que la tramitación de los procesos sucesorios desde el punto de vista del Derecho Positivo-Adjetivo, se lo realice ante los Notarios de Fe Pública.

Por otro lado, en atención a lo anteriormente manifestado, los procesos de jurisdicción voluntaria como los trámites sucesorios, al encontrarse comprendidos dentro de los procesos jurisdiccionales, parecería que existe una **desorientación legislativa**, tanto en su ubicación en los códigos como en su contenido, constituyendo al parecer una **terminología impropia**.

1.4. Justificación práctica.

Tomando en consideración la realidad jurídica de nuestro país, los trámites de jurisdicción voluntaria y en especial los procesos de sucesión, se encuentran bajo la competencia del órgano jurisdiccional juntamente con los procesos de jurisdicción contenciosa; no obstante que la primera por su naturaleza y sus formas de ejecución no requiere ser de conocimiento de los jueces de jurisdicción ordinaria, dicha incongruencia lejos de favorecer o facilitar los trámites, acentúa la burocratización de los tribunales, en todos los aspectos en los que sea necesaria la comprobación de ciertos hechos y su relevancia jurídica, ocasionando al interesado un conjunto de engorrosos trámites y procedimientos insulsos, por el carácter inquisitorio del juez, con consecuencias negativas como la pérdida de tiempo del interesado en el órgano jurisdiccional, inapropiada e ineficiente prestación de servicios que derivan en retardación de la administración de justicia, por el congestionamiento y acumulación excesiva de casos que distorsiona la imagen de la justicia. Estos inconvenientes serían evitados si los referidos procesos se tramitaran ante Notario de Fe Pública, ya que el procedimiento sucesorio al no pertenecer a la función jurisdiccional propiamente dicha, podría ser tramitado en la vía administrativa ante los Notarios de Fe Pública, contribuyendo al descongestionamiento de la actividad judicial, ya que esta clase de

trámites se reducen a que los interesados acrediten la vocación hereditaria que les asiste con la documentación respectiva. En este caso la autoridad no declara ningún derecho, limitándose tan solo a reconocer determinados hechos con los efectos que la ley le confiere salvando necesariamente los derechos de terceros. Consecuentemente, este traspaso de los procesos sucesorios por ser de jurisdicción voluntaria a conocimiento de los Notarios, desburocratizaría los tribunales y aliviaría a los jueces de tareas que no le son específicas.

Entre otras causas que justifican el presente trabajo de investigación, está el hecho de que los Notarios de Fe Pública, hoy en día son necesariamente abogados, por mandato imperativo de la Ley de Organización Judicial y se encuentran técnica como legalmente capacitados para encargarse de los trámites sucesorios, mientras éstos conserven su característica de voluntarios; resultando entonces conveniente aliviar o reducir el trabajo del Poder Judicial, traspasando estos trámites a conocimiento de los Notarios, siempre y cuando no se tornen en contenciosos. Por lo que en la práctica se pueden establecer estas razones desde varios puntos de vista como ser:

- a) **La economía** que beneficiará no solo al Estado, sino también implicaría el beneficio económico a los interesados e implícitamente para los Notarios, con el incremento de sus ingresos. Por su parte, los jueces que tienen un sueldo o salario fijo, sin tomar en cuenta el número de causas que tienen a su conocimiento en virtud a su jurisdicción y competencia, en caso de trasladarse los procesos voluntarios a conocimiento de los Notarios, disminuiría el número de procesos bajo su conocimiento, sin afectar sus ingresos.
- b) **La celeridad** con que se produciría la tramitación de los procesos voluntarios, dando lugar a que los interesados cuenten con una disponibilidad más directa e inmediata, para la satisfacción de sus intereses patrimoniales provenientes de la sucesión.
- c) **La eficacia** como resultado de la potestad del Notario de otorgar la Fe Pública y su calidad profesional, equiparada a los jueces ordinarios, por tratarse de un profesional

abogado, conforme lo exigido por la Ley de Organización Judicial.

- d) **La intervención notarial significa relevar al juez de una tarea que no es propiamente jurisdiccional**, por cuanto la resolución de los actos voluntarios, no implica un juicio decisorio con el imperium de la cosa juzgada, sino un juicio valorativo de pruebas calificadas por ley.

Por las anteriores razones, la transferencia de los trámites sucesorios a conocimiento de los Notarios de Fe Publica, responde a una concepción nueva, en concordancia con el desarrollo y evolución del derecho, por lo que nuestro país debe y tiene que estar en el mismo nivel de desarrollo de las demás legislaciones modernas, además de que constituiría un importante primer paso por colocar a la función notarial en el lugar que debe ocupar en la sociedad boliviana.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En el presente trabajo de investigación, al abordar el tema de los procesos sucesorios de jurisdicción voluntaria y que consideramos que deben ser de competencia notarial, hemos observado que sobre el mismo existe gran interés, por lo que nos adentramos en su naturaleza y expondremos criterios a cerca de su ubicación y la índole de su procedimiento, cuestionándonos, **¿por qué es necesario que el tribunal conozca de asuntos en el que entre las partes ya existe acuerdo?**, siendo un proceso en el que no existe conflictos ni se suscita controversias entre partes, sin tener que impartirse justicia con el conocimiento de los tribunales; que solo dan validez jurídica a esos actos no litigiosos entre particulares y que en nuestra economía jurídica se sustancian como “procedimientos voluntarios”, según el TITULO IV del LIBRO CUARTO del Código de Procedimiento Civil, sin hacer referencia expresa ni taxativa, que dichos trámites son de jurisdicción voluntaria. En efecto, los Arts. 639 y siguientes de dicho cuerpo legal,

establecen la procedencia de los trámites sucesorios indicando para ellos, los procedimientos que tengan por objeto hacer constar hechos o realizar actos que, sin existir cuestión entre partes, hayan producido o deban producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona alguna.

En ese contexto, doctrinalmente existe consenso en relación al carácter sumario y en muchos casos sumarísimo de los procesos de **“declaratoria de herederos”, “renuncia de herencia o la aceptación con beneficio de inventario”, “apertura, comprobación y protocolización de testamento” y la “división voluntaria de herencia”**, pero la práctica judicial lo complica, con trámites que no ha dejado de ocasionar alguna vez, perjuicios y molestias, por constituir una incongruencia remitir a la intervención judicial asuntos de carácter administrativo, que solo requieren de autenticidad.

La realidad jurídica referida anteriormente, trae consigo una discrepancia en la concepción de los procesos cuya índole es diferente, por ejemplo cuando existe realización normal y sin controversia del derecho y cuando la realización de los actos jurídicos tienen controversia, vale decir con oposición de intereses; el problema se encuentra en que ambos son sujetos de la intervención de la jurisdicción ordinaria, a pesar de que tienen una naturaleza jurídica distinta, conforme se tratará de establecer durante el desarrollo del trabajo de investigación, y esta situación de indefinición en estos días, no hace más que empeorar la situación de la administración de justicia, provocada por la multitud de expedientes en trámite, la falta de funcionarios judiciales, la complejidad de las obligaciones impositivas, etc.

Al respecto, la R. Corte Superior del Distrito, a través de su Presidenta Dra. Marlene Terán de Millán, en el Discurso Informe de la Gestión 2001, refiriéndose a la “retardación de justicia” ha manifestado que *“..debemos admitir que la justicia aún no es pronta y oportuna. Esto no es sólo atribuible a los administradores de justicia; se debe más bien a varias circunstancias: excesiva carga procesal, insuficientes juzgados,*

constantes renunciaciones de los jueces y del personal subalterno a sus cargos debido a la baja remuneración económica, la nominación no oportuna por el Consejo de la Judicatura para la designación de jueces y la inadecuada infraestructura de los juzgados...” (1). Lo que nos demuestra que en nuestro país el Poder Judicial se encuentra saturado y sobrecargado de trabajo, sin aptitud ni posibilidades económicas para ampliar sus miembros, con muy pocos funcionarios profesionales en la investidura de autoridad jurisdiccional, con la agravante de que tiene a su cargo los trámites sucesorios, no como función propia, sino asumida por otras razones que posteriormente se expondrán.

Otro problema es el hecho de que los trámites sucesorios se encuentran separados entre los jueces y los Notarios. Ante los Notarios están los testamentos; mientras que en los juzgados se encuentran los trámites como la declaratoria de herederos, en ausencia de testamento.

En cuanto a este problema podemos decir que, realmente es un logro del notariado de muchos países, especialmente el cubano, que analizando estas cuestiones allanó el problema plasmando en la práctica el traspaso de casi todos los procesos de jurisdicción voluntaria a conocimiento de los Notarios, porque si realmente en un proceso no existe controversia entre partes, no existe litis, entonces ¿qué motivos existen para que un Tribunal conozca del mismo a los efectos de impartir justicia?. Sin embargo, nosotros en el presente trabajo de investigación, por razones de metodología, y delimitación del tema hemos abarcado únicamente a los procesos sucesorios de **“declaratoria de herederos”, “renuncia de herencia o la aceptación con beneficio de inventario”, “apertura, comprobación y protocolización de testamento” y la “división voluntaria de herencia”**.

Comenzaremos por plantear que en discrepancia con la Ley Adjetiva de nuestro país, entendemos por jurisdicción voluntaria aquella en que no se promueve cuestión entre partes, en que hay ausencia de litis y va encaminada a la declaración, solemnización y a enunciar el

derecho, no a restablecerlo. Consecuentemente, respecto a este interesante tema de ver la posibilidad de que los procesos sucesorios referidos, puedan ser traspasados a conocimiento de los Notarios de Fe Pública, habrá que establecer si **esta clase de procesos corresponden o pertenecen a la denominada “jurisdicción voluntaria”**. Cabe señalar que para ese propósito se debe efectuar un análisis para saber **cuál la situación jurídico-procedimental y pragmática de los procesos voluntarios en la jurisdicción ordinaria**, estudiar las atribuciones del derecho notarial para ver si **permitirán asumir como otra competencia el conocimiento del proceso voluntario de sucesión**; se identificarán como convergentes y análogas las bases teóricas y doctrinales, que respalden la posibilidad de que los Notarios adquirieran competencia respecto a procesos de jurisdicción voluntaria como los de derecho sucesorio. Todo ello, con el objeto de poder llegar a la conclusión de que los procesos sucesorios de **“declaratoria de herederos”, “renuncia de herencia o la aceptación con beneficio de inventario”, “apertura, comprobación y protocolización de testamento” y la “división voluntaria de herencia”**, son procesos que pertenecen a la denominada “jurisdicción voluntaria”, y que por lo tanto no corresponde su conocimiento a los jueces ordinarios y que más bien puede ser perfectamente de conocimiento de los Notarios de Fe Pública, realizado esto, se podrá establecer las bases procedimentales que contenga los elementos teóricos para dicho fin.

3. OBJETIVOS Y METAS

En el proceso de investigación, nos hemos trazado objetivos generales, objetivos específicos y metas a los que nos referimos a continuación:

3.1. Objetivos generales.

Nuestro objetivo general es que sirva el presente trabajo, como punto de partida en la perspectiva de remozar el tema en aras de la actualización de nuestra legislación a las modernas corrientes y legislaciones extranjeras que de alguna manera están superando la discrepancia sobre la jurisdicción voluntaria.

El presente trabajo de investigación como uno de los objetivos fundamentales, pretende analizar y tratar de demostrar que los procesos de sucesión no corresponden a la función jurisdiccional propiamente dicha, sino mas bien a la jurisdicción voluntaria.

En nuestra economía jurídica, concretamente los Arts. 639 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, como ya manifestamos, contempla a los procesos voluntarios como la declaratoria de herederos y otros de carácter sucesorio, sin determinar expresamente si estos son de jurisdicción voluntaria, limitándose tan solo a calificarlos como **“procedimientos voluntarios”**, consecuentemente, nosotros pretendemos establecer que los **“procedimientos voluntarios”** de **“declaratoria de herederos, renuncia de herencia o la aceptación con beneficio de inventario, apertura, comprobación y protocolización de testamento y la división voluntaria de herencia”**, corresponden a la llamada **“jurisdicción voluntaria”** y, en ese contexto, y una vez efectuado el análisis, absolviendo los cuestionamientos se intentará establecer la existencia de elementos suficientes que sirven de fundamento para que los trámites de sucesión como la **“declaratoria de herederos” y los otros señalados anteriormente**, no es tarea propia de los juzgados a quienes se les ha entregado esa función, que les ha sido asignado sin ninguna razón valedera y que es al propio Estado a quien más le conviene confiar ese tipo de funciones a la actividad notarial, para obtener resultados con igual sujeción a la ley, que la conseguida a través de los jueces, pero con una rapidez mucho más eficaz y beneficiosa para todos.

3.2. Objetivos específicos.

- Identificar y ubicar a los procesos sucesorios dentro la jurisdicción.
- Recabar las bases teóricas y doctrinales para definir los elementos procedimentales que posibiliten a los Notarios, adquirir competencia respecto a procesos de jurisdicción voluntaria como los de derecho sucesorio.
- Analizar las atribuciones, facultades y aptitudes legales del Notario que permitan asumir como otra competencia, el conocimiento de procesos voluntarios de sucesión.
- Interpretar opiniones vertidas por los profesionales en derecho, respecto al tema de investigación.

3.3. Metas.

- Presentar las bases procedimentales que contengan los elementos teóricos para la Asunción de conocimiento de los trámites sucesorios por parte de los Notarios de fe Pública.
- Adecuar el procedimiento para el conocimiento de los trámites sucesorios que pertenecen a la jurisdicción voluntaria, en las tareas notariales.
- Interpretar las tendencias contenidas en la opinión de ciudadanos en general, sobre el tema investigado.

4. DELIMITACIÓN TEMPORO-ESPACIAL

En el marco de la delimitación t mporo-espacial y en virtud de que todos los hechos son producto del tiempo y del espacio que a su vez representan un determinado momento hist rico social con relevancia jur dica, realizaremos una sucinta relaci n de lo que ha significado el desarrollo de la jurisdicci n voluntaria, por cuanto la noci n de jurisdicci n voluntaria, tiene su origen en Roma, que pasando por la evoluci n medioeval y otras etapas, se ha llegado a las posiciones m s modernas de concepciones doctrinales sobre la referida jurisdicci n voluntaria, considerando que  sta  ltima constituye una novedad dentro de la doctrina y las legislaciones modernas, que deben ser tomadas en cuenta por la legislaci n de nuestro pa s, determinando as  el  mbito geogr fico del tema de investigaci n al territorio nacional.

5. METODOLOG A

En la elaboraci n del trabajo de investigaci n, se utiliz  la siguiente metodolog a:

5.1. En la secci n diagn stica.

Para la secci n diagn stica se hizo uso del m todo universal deductivo, combinado con el m todo anal tico sint tico, partiendo de las concepciones generales de lo que significa la jurisdicci n en general, pasando por la jurisdicci n contenciosa, as  como la voluntaria, para culminar con la ubicaci n de los tr mites sucesorios que a nuestro criterio, deben ser de conocimiento de los Notarios de Fe P blica. Asimismo, se emplear  el m todo l gico-jur dico, toda vez que en el tema de la presente investigaci n, se efectuar  un an lisis l gico de la normatividad existente y su desarrollo en nuestro pa s.

5.2. En la sección propositiva.

Se empleará el método de las hipótesis y deducciones, con la finalidad de buscar soportes racionales que demuestren que los **trámites voluntarios de sucesión**, referentes a la **“declaratoria de herederos”, “renuncia de herencia o la aceptación con beneficio de inventario”, “apertura, comprobación y protocolización de testamento” y la “división voluntaria de herencia”**, por su naturaleza no requieren de la intervención de los jueces ordinarios.

5.3. En la sección conclusiva.

En la sección conclusiva, se empleó el método deductivo, por cuanto después de haberse establecido la naturaleza de la jurisdicción voluntaria y que ésta no debe ser de conocimiento de los jueces sino más bien de los Notarios; se concluirá que se ha logrado ubicar los procesos sucesorios dentro de la referida jurisdicción voluntaria y por ende deben ser de conocimiento de los Notarios de Fe Pública.

5.4. Acopio de información.

En la recopilación de información se utilizó el método de muestreo, para ello se ha efectuado entrevistas utilizando preguntas abiertas y cerradas sobre los procesos sucesorios de jurisdicción voluntaria, para luego interpretar las respectivas opiniones de juristas del Foro Paceño sobre el tema de investigación. Asimismo, se ha documentado el trabajo de campo, con entrevistas a la ciudadanía en general.

6. MARCO REFERENCIAL.

En este marco, hemos intentado diferenciar las fuentes referenciales en históricas, teórico-doctrinales y jurídicas, por cuanto esta investigación empezará con un trabajo exploratorio, para llegar a los objetivos trazados.

6.1. MARCO HISTÓRICO.

Para que pueda formarse un criterio sobre la noción de “**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**”, creemos que es necesario recurrir a sus antecedentes históricos, sin cuyo auxilio metodológico no sería posible entender **cómo y por qué pudo llegar a denominarse “jurisdicción”**.

6.1.1 Antecedentes históricos de la jurisdicción voluntaria.

Al parecer la primitiva concepción del proceso en el Derecho Romano como un acto contractual influyó en la denominación de la jurisdicción. Hasta el Siglo III después de Cristo, con las “acciones de la ley” y el “procedimiento formulario”, el proceso se desarrollaba ante dos categorías de personas: Los Magistrados y los Jueces. La parte del proceso que se desarrollaba ante un Magistrado era la fase “in iure” y la parte que se desarrollaba ante un Juez, era la fase “in iudicio”. El Magistrado era una persona pública y el Juez una persona privada. Con esta división se remediaba la confusión de los poderes públicos que existía en Roma.

En el derecho Romano se hablaba del poder de los Magistrados en tres dimensiones, 1) Del imperium merum (solo imperio). 2) Del imperium mixtum (Imperio mixto) y 3) **De la iurisdictio (jurisdicción)** vale decir la jurisdicción que contenía la potestad de dar normas de

derecho; aplicar las normas de derecho; empezar el juicio ordenándolo; asiste a determinados actos jurídicos (2).

Uno de los antecedentes remotos relacionado con la **jurisdicción voluntaria**, que se encuentra en el cuerpo del Derecho Escrito y del que parte su denominación, aparece en un fragmento de Marciano, en el Digesto citado por Petit, en el que dice: *“Todos los Procónsules, luego que salen de la ciudad, tienen jurisdicción, pero no contenciosa, sino voluntaria; de forma que ante ellos se pueden manumitir y adoptar los libres y los ciervos. Más ante el legado del Procónsul ninguno puede manumitirse, porque no tiene tal jurisdicción”* (3).

6.1.2. Evolución medioeval.

La doctrina medioeval recogió y conservó el nombre de “jurisdicción voluntaria”, para designar aquellos actos en que los órganos judiciales actuaban, no porque existiese una controversia entre los que ante ellos comparecían, sino porque su actuación era requerida voluntariamente por un interesado o de común acuerdo por todos los interesados en el acto.

Couture al mostrarse partidario de que la jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni es voluntaria (4), sostiene que *“la jurisdicción voluntaria perteneció en sus primeros tiempos a los notarios y con el andar del tiempo fue pasando a los órganos del Poder Judicial. Nada impide que pasen mañana a la administración y aún vuelvan a su fuente de origen”* (5). Si se adoptara esta solución propuesta por Couture, se reintegraría al Notario lo que es suyo y que por derecho histórico le pertenece. A criterio nuestro cabe plantear la pregunta ¿No sería posible iniciar ese recorrido inverso?, es decir, volver la jurisdicción voluntaria hacia su sitio natural, que es el Notariado, sustrayéndola a los Tribunales.

En resumen podemos afirmar conforme manifiesta el Procesalista **CHIOVENDA**, *“la oposición tradicional señalada entre jurisdicción contenciosa y voluntaria, es hoy impropia; llamóse con denominación romana *jurisdictio voluntaria* en la doctrina y en la práctica del proceso italiano medieval, al conjunto de actos que los órganos de la jurisdicción realizaban frente a un solo interesado o por acuerdo de dos o más interesados”*(6).

Parece que en el Derecho Romano al no hallarse diferenciadas las funciones del Poder Judicial y reconocerse la conveniencia de otorgar autenticidad a ciertas manifestaciones de la actividad individual, algunas de esas atribuciones pasaron a los Notarios u otros Oficiales Públicos. Los actos de jurisdicción voluntaria que aún hoy pertenecen a los jueces, serían residuos de aquella función administrativa atribuida a los órganos jurisdiccionales, siendo cierto además, que modernamente, se han ampliado los límites de la jurisdicción voluntaria, por motivos de interés social.

6.1.3. Comportamiento evolutivo de la jurisdicción voluntaria en los últimos años

En definitiva, se puede decir que la atribución de la jurisdicción voluntaria a los jueces ordinarios, tiene origen histórico. En Roma no existía la separación de poderes y para imponer autenticidad a ciertos actos o para revestirlos de solemnidad, se hacía intervenir al Magistrado en la constitución de las relaciones jurídicas, deduciéndose que los actos que hoy se atribuyen a los jueces son residuos de aquella organización.

Existe un amplio movimiento en distintos países tendiente a enmarcar la jurisdicción voluntaria dentro de la esfera de la función notarial y se han dado importantes pasos en ese sentido. Así vemos que en Cuba, Guatemala, El Salvador y otros países latinoamericanos, se conoce el proceso sucesorio extrajudicial.

6.2. MARCO TEÓRICO REFERENCIAL.

La palabra jurisdicción en el lenguaje jurídico se ha venido empleando con distintas acepciones: Como ámbito territorial, como sinónimo de competencia, como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos estatales y como función de hacer justicia. En ese contexto y tomando todos estos aspectos como elementos que conforma la jurisdicción, podemos decir que es una expresión que puede tener distintos significados. Es así que puede comprender el límite o jerarquía de una autoridad, así como la competencia territorial o personal de un agente; y en sentido jurídico, el poder de aplicar el Derecho, las leyes y juzgar.

6.2.1. Etimología del término “jurisdicción”

Jurisdicción es una palabra que deriva de dos vocablos latinos “**jus**” y “**dicere**”, que significa “**decir el derecho**” (7), es la potestad del Estado de decir y aplicar el derecho a los casos particulares, ejercida a través de los jueces, quienes se hallan revestidos para administrar justicia.

Otros autores como **CARNELUTTI**, dicen que el término “jurisdicción” procede del latín “**juris dictio**”, que significa decir, dictar pronunciar o declarar el derecho. Comentando sobre la jurisdicción en el proceso voluntario, dice que se debe entender como jurisdicción “*el poder del juez de hacer justicia*” (8).

De la idea desprendida de la etimología, jurisdicción es la función de declarar el derecho. Esta declaración, de acuerdo con la terminología de la lengua española y del lenguaje jurídico, se llama “**juicio**”, de donde se concluye por tanto que el término de “jurisdicción” atendiendo a su valor semántico, designa la función de juzgar.

6.2.2. Concepto de jurisdicción.

Para el tratadista **ALSINA** la palabra “jurisdicción” en derecho procesal tiene una acepción específica y se refiere a la *“facultad conferida a ciertos órganos para administrar justicia en los casos litigiosos”* (9). Asimismo, este autor dice que *“consistiendo la jurisdicción en la facultad de resolver los litigios y ejecutar las sentencias que en ellos se dicten, supone la existencia de diversos elementos indispensables a ese fin”* (10), señalando como esos elementos, la “Notio” (derecho a conocer una cuestión litigiosa determinada), la “vocatio” (facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio), la “coertio” (empleo de la fuerza para cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso), la “indicium” (facultad de dictar sentencia) y la “Executio” (Imperio para ejecutar las resoluciones con auxilio de la fuerza pública). De donde se desprende que según este tratadista, el Estado tiene el deber de conceder la tutela en la medida que le sea requerida por los particulares.

Para el autor mexicano **CARLOS ARELLANO GARCIA**, la jurisdicción es *“el conjunto de atribuciones que tiene el Estado para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia”* (11).

De los diferentes conceptos y definiciones de jurisdicción consideramos que la definición que da el eminente tratadista de Derecho Procesal **EDUARDO COUTURE** es la más completa, quien sostiene que la jurisdicción es *“la función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”* (12). En contraste con esta extensa definición, nos brinda su concepto el tratadista colombiano **ENRIQUE VESCOVI**, señalando que la jurisdicción *“es la función estatal destinada a dirimir los conflictos*

individuales e imponer el derecho”(13).

Nuestro ordenamiento jurídico, concretamente la Ley de Organización Judicial (Art. 25), en concordancia con el Código de Procedimiento Civil (Arts. 1° y 6°), define a la jurisdicción como *“la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial de acuerdo con la Constitución Política del Estado y las Leyes”*. En otros términos, la jurisdicción es la potestad de la que se hallan investidos los jueces, para administrar justicia.

En resumen podemos decir que, en la jurisdicción contenciosa lo que se somete al conocimiento del juez es el conflicto de intereses que se desea solucionar; al contrario de lo que acontece en la jurisdicción voluntaria, en la que se lleva al juez el pedido de realización de un acto que la ley considera necesaria para dar vida a una nueva relación jurídica o producir un determinado efecto jurídico. En un caso hay litis en otro no.

6.2.3. Efectos de la jurisdicción.

Respecto del pronunciamiento en la jurisdicción propiamente tal, la sentencia produce efecto de cosa juzgada, lo que no acontece en la jurisdicción voluntaria en la que el acto puede ser revisado nuevamente. Como consecuencia de esa calidad, se deducen ciertas reglas que regulan el procedimiento contencioso, y son que las partes no puedan someter nuevamente a la decisión judicial una cuestión ya resuelta hay presunción de veracidad. A ello podemos agregar el principio de regularidad por el cual las partes pueden poner en cuestión la validez del procedimiento en el que se hubiere dictado el fallo y, por último, el juez agota su jurisdicción en la sentencia y por tanto, no puede modificarla.

Otro efecto de la jurisdicción propiamente tal, que contrasta con la voluntaria constituye el hecho de que en la primera la resolución del Juez debe ceñirse a la constatación de relaciones preexistentes y, por ello, debe aceptar el debate como las partes lo presentan, no pudiendo fallar fuera de esos límites; en ese sentido la resolución del juez es solo declarativa, En la jurisdicción voluntaria en cambio, se trata de un acto que solo tiene apariencia de sentencia porque emana del juez, pero que solo tiene carácter administrativo.

6.2.4. Caracteres de la jurisdicción.

De las diferentes definiciones, así como de los efectos de la jurisdicción, se pueden establecer de acuerdo a los criterios de tratadistas y estudiosos del Derecho Procesal, los caracteres de la misma. Al respecto, el tratadista mexicano Carlos Arellano García, indica como elementos que caracterizan a la jurisdicción, el hecho de que *“constituye un atributo que implica potestad, imperio poder”*, agregando que ello quiere decir que *“quien posee la jurisdicción tiene una prerrogativa de imponer su voluntad sobre otros”* (14). Al existir un litigio podemos decir entonces que la jurisdicción contenciosa se ejerce “INTER NOLENTES”, ya que una de las partes debe acudir al tribunal contra su voluntad para dirimir una controversia. Sin embargo para que exista litigio no es necesaria únicamente la lucha de opiniones y lo demuestra el caso de sumisión del demandado y el proceso de rebeldía; basta que exista un conflicto o disputa entre dos esferas individuales, de las cuales una exige algo a costa de la otra, o sea que hay litis siempre que se pretenda la sumisión de un interés ajeno al propio, este extremo se encuentra sujeto al arbitrio del juez..

Es importante señalar que la facultad del juez de resolver los asuntos que se someten a su conocimiento, con el deber de administrar justicia cada vez que esa actividad sea requerida en un caso concreto, también constituye una característica de la jurisdicción, deber que se encuentra consagrado en el Art. 1º párrafo II de nuestro Código de Procedimiento Civil, que en forma imperativa dispone que *“los jueces y tribunales de justicia sustanciarán y*

resolverán, de acuerdo a las leyes de la República, las demandas sometidas a su jurisdicción”, imponiendo en el párrafo II que “*no podrán excusarse de fallar bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia de la ley*”; de donde se desprende que en primer término **la jurisdicción obliga a los jueces a conocer y resolver el litigio en forma ineludible** y, luego de sustanciado el proceso las partes están sometidas a la decisión del juez.

La jurisdicción recae fundamentalmente en un litigio suscitado entre dos partes; en este caso el Juez se constituye en un tercero imparcial que impone su voluntad. El hecho de que el proceso para ser considerado como jurisdiccional necesariamente debe tener dos partes contendientes, cuyas pretensiones recaigan sobre un mismo objeto de litigio.

Finalmente otra de las características que es muy importante señalar es que en la jurisdicción propiamente dicha, indiscutiblemente debe existir controversia, conflicto de intereses o pretensiones antagónicas que deben ser sometidas a la autoridad jurisdiccional para que sea esta autoridad la que dirima en definitiva.

6.2.5. Concepto de Jurisdicción voluntaria.

Todos sabemos que existen procesos en los que los jueces intervienen o tienen bajo su conocimiento juicios que no son consecuencia de una controversia sino más bien tienen su origen en un acuerdo de partes o en la falta de un contradictor. Lógicamente de esa particularidad aparece la distinción entre jurisdicción contenciosa y voluntaria, según se ejerza en una causa en la que exista contradicción de partes o por el contrario sólo la intervención del juez tiene por objeto dar simplemente autenticidad al acto o verificar el cumplimiento de una formalidad; en este segundo caso no puede hablarse con propiedad de una función jurisdiccional, ya que se trata de uno de los supuestos en que el juez ejerce funciones administrativas. Sin embargo, la doctrina no solo ha mantenido esta clasificación teniendo en cuenta únicamente la falta de contradictorio en estos procesos, sino también toma

en cuenta la existencia de partes y fundamentalmente la eficacia del pronunciamiento judicial en estos casos y otros aspectos que veremos oportunamente.

Al respecto el tratadista **JOSÉ CHIOVENDA**, dice que *“la jurisdicción voluntaria, es una forma particular de actividad del Estado ejercitada en parte por los órganos jurisdiccionales, en parte por los administrativos y perteneciente a la función administrativa” (15)*. El criterio de este autor, nos inclina a pensar que la jurisdicción voluntaria, pertenece a la función administrativa y que el ejercicio de ésta, se encuentra a cargo de dos poderes del Estado, el Poder Ejecutivo que ejerce en parte la jurisdicción voluntaria a través de los órganos administrativos y el Poder Judicial, que ejerce en su parte la jurisdicción voluntaria a través de los órganos jurisdiccionales, lo que implicaría decir que la llamada “jurisdicción voluntaria” no es jurisdicción propiamente dicha, sino más bien función administrativa. Al respecto cabe señalar que de acuerdo al objeto la jurisdicción según el autor Francisco Velasco Gallo. *“atendiendo a su objeto la jurisdicción civil, ha sido tradicionalmente clasificada en contenciosa y graciosa o administrativa, impropriamente llamada “voluntaria” (16)*.

Sobre la jurisdicción voluntaria el tratadista **CALAMANDREI**, sostiene que *“jurisdicción voluntaria es la administración pública de derecho privado ejercida por órganos judiciales, la circunstancia que sean los jueces quienes comúnmente intervengan en los asuntos de jurisdicción voluntaria, obedece a la índole estrictamente jurídica que presentan, al hecho fácil de derivar en una contienda entre partes y la concurrencia de que ciertos actos celebrados por particulares por la trascendencia de los efectos que están llamados a producir, sean objeto de una previa y segura comprobación y fiscalización”*. Este Procesalista señala además que *“en la zona fronteriza entre la función jurisdiccional y la administrativa, está la llamada jurisdicción voluntaria; la cual aún siendo...función eminentemente administrativa, es subjetivamente ejercida por órganos judiciales, y por eso se designa tradicionalmente con el nombre equívoco de jurisdicción, acompañada con el atributo de voluntaria” (17)*. De este concepto, rescatamos tres aspectos importantes: El

primero al igual que el anterior autor citado, la jurisdicción voluntaria constituye actos de la administración pública. La segunda que los órganos jurisdiccionales, la ejercen únicamente por razones subjetivas, entre ellas la posibilidad y factibilidad de derivar en una controversia de partes. La tercera es que este autor no define taxativamente la situación de la jurisdicción voluntaria, porque la ubica al centro de la función jurisdiccional y la administración.

EDUARDO COUTURE por su parte, al tratar el tema de la jurisdicción voluntaria en su famosa obra “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, no nos da una definición concreta sobre la jurisdicción voluntaria, pero sí comenta que *“en la actualidad, la denominada jurisdicción voluntaria, NO ES JURISDICCIÓN NI ES VOLUNTARIA”*. Llama la atención la posición de este tratadista, al decir que la jurisdicción voluntaria *“no es voluntaria”*, su fundamento se encuentra según este autor, en el hecho de que *“en muchos casos, la intervención de los jueces se halla impuesta por la ley bajo pena de sanciones pecuniarias, o privación del fin esperado”* (18). Este mismo autor profundiza el tema señalando que a la jurisdicción voluntaria le falta los elementos de forma que tiene la jurisdicción propiamente dicha, que son las partes y la controversia. Asimismo, señala que el contenido de la jurisdicción voluntaria “no coincide con el acto jurisdiccional, ya que las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos de la jurisdicción voluntaria, no hacen cosa juzgada, en cambio en la jurisdicción contenciosa, el Juez dirime controversias mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada y de eventual ejecución (19). De acuerdo a la posición adoptada por el nombrado tratadista, Couture, la “jurisdicción voluntaria” no constituiría ejercicio de la función jurisdiccional.

El Dr. **JOSE DECKER MORALES** procesalista boliviano, indica que *“el proceso voluntario es aquél en el que las partes actúan de común acuerdo y solo requieren la intervención judicial para consolidar una situación jurídica”* (20), lo que corrobora que la jurisdicción voluntaria se ejerce INTER VOLENTES como lo afirman numerosos procesalistas, es decir entre personas que se hallan de acuerdo sobre el acto que se ejecuta o a solicitud de una persona; no aparece ningún interés de tercero. Aquí no hay conflictos de

intereses y la intervención del juez sólo tiene por objeto satisfacer exigencias de orden público.

Tomando en cuenta las diferentes acepciones sobre la jurisdicción voluntaria, se infiere que en la constitución o desarrollo de estados jurídicos que tienen lugar en la referida jurisdicción voluntaria no actúa un derecho que corresponde a X contra Z, por no existir controversia. Sin embargo, debemos tomar en cuenta también que no es carácter de la jurisdicción voluntaria únicamente la falta de contradictorio, sino también la falta de dos partes, puesto que también la jurisdicción contenciosa tiene procedimientos sin contradictorios, pero siempre con dos partes; puede tomarse una resolución jurisdiccional sin oír a la otra parte –como el caso de rebeldía-, pero siempre contra o frente a una parte a la cual debe comunicarse para que pueda cumplirse o ser impugnada dicha resolución. En la jurisdicción voluntaria se dan uno o varios solicitantes, pero no partes.

Por otro lado la jurisdicción voluntaria estará siempre abierta a la posibilidad de presentarse la litis y pasar a lo contencioso. Aquí cabe aclarar que la presencia de la oposición debe ser durante la tramitación del proceso y venir de parte legítima, sin lo cual no progresaría, lo que quiere decir que un supuesto opositor no lo haría cuando ya está terminado el proceso voluntario y conseguido el objeto, donde no procedería recurso ordinario alguno, sino lo único que procedería es un nuevo proceso pero en lo contencioso, vale decir en la vía ordinaria. De lo anterior se podría deducir que el fin específico del proceso voluntario es la prevención de la litis.

Se advierte también que se trata de una función ajena a la específica función de los jueces, que consiste en la resolución de los litigios suscitados entre dos partes, que el hecho de que sean los jueces quienes tradicionalmente conocen este tipo de asuntos no contenciosos, obedece entre otras razones, a la índole estrictamente jurídica que ellos presentan o a la posibilidad de que se conviertan fácilmente en contenciosos, así como en la conveniencia de que ciertos actos de los particulares, en razón de la trascendencia de sus

efectos, sean objeto de una previa y segura comprobación o fiscalización, que hasta ahora sólo lo viene conociendo y declarando el Juez.

6.2.6. Concepto de competencia.

Para el procesalista italiano **JOSÉ CHIOVENDA**, -citado por Carlos Arellano García-, la competencia es “*el conjunto de las causas en que se puede ejercer, según la ley o la jurisdicción*” (21). Esta definición no especifica a cabalidad el contenido de la competencia, solo remite a la ley en el sentido de que ésta, es la que determina las clases de causas que un determinado órgano jurisdiccional debe conocer.

El procesalista argentino **ALSINA**, al tratar la competencia “*dice que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia y la competencia fija los límites dentro de los cuales el Juez puede ejercer aquella facultad*”, concluyendo que “*los Jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia*” (22). El criterio de este autor coincide con la definición que hace nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto entendemos que competencia es aquella parte de jurisdicción que compete a cada órgano jurisdiccional y que es determinada por la ley. En forma coincidente, Couture manifiesta que competencia es “*la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico; aquél específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional*” (23). esta posición mantiene el fraccionamiento de la jurisdicción que viene a llamarse competencia.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, podemos decir que **competencia es la aptitud legal de los órganos del Estado, para ejercer la función jurisdiccional, según la constitución y las leyes**. De donde se desprende que la competencia es una función. Se correlaciona con la jurisdicción en cuanto es la medida o el ámbito en que aquella se manifiesta. Nosotros creemos que la jurisdicción incluye en su caracterización el hecho de mandar con autoridad y este hecho se exterioriza a través de la competencia, que la ley señala selectivamente, de acuerdo a la materia y el territorio. En otras palabras, la competencia es el derecho que tienen los jueces o los tribunales, para conocer una causa y resolver con su

autoridad sobre ella.

Agregaremos que de los anteriores conceptos y definiciones, se infiere que existe una diferencia fundamental entre la jurisdicción y la competencia, por eso se dice que el órgano jurisdiccional tiene la jurisdicción que es abstracta y también tiene la competencia que es concreta. Se advierte también que es un verdadero presupuesto procesal para la instauración de un proceso, por cuanto si un juez carece de competencia para conocer un determinado caso puesto a su jurisdicción, se hace improcedente una demanda. Por otro lado, es importante resaltar que son las normas procesales quienes distribuyen la jurisdicción entre varios órganos jurisdiccionales.

6.2.7. Concepto de administración.

Entre el Estado y el particular pueden existir relaciones jurídicas de carácter público y privado, el Estado a través de la Administración y el particular como ciudadano. Dentro de esa relación también existe la posibilidad de que la Administración contra los ciudadanos o éstos contra aquella, tengan que pedir la actuación de la ley.

La Administración en el ámbito del Derecho Administrativo, puede pretender del particular, por ley algo que no se pide por juicio, sino que se consigue directamente por la Administración misma, como ser la adquisición de los bienes de los particulares por utilidad pública; por su parte el ciudadano fundándose en la ley que le garantiza el goce de una cosa, puede acudir a la Administración a objeto de hacer prevalecer su derecho, compitiéndole a la Autoridad Administrativa el conocimiento de las reclamaciones contra actos de esa naturaleza. Todos estos aspectos corresponden a la Administración Pública.

Ahora bien, la acepción de “administración” en el lenguaje jurídico corriente, significa el “*acto de gobernar, regir, cuidar, manejar bienes, ejercer un ministerio, cargo o*

empleo. Pero también significa hacer justicia (24). En efecto, el concepto de **administración**, nos interesa desde el punto de vista estrictamente jurídico, en ese entendido y de acuerdo al Derecho Procesal, se considera que la Administración de Justicia se refiere al conjunto de los Tribunales, Magistrados y Jueces cuya función consiste en juzgar o hacer que se cumpla lo juzgado; en otros términos se puede decir que es la administración de justicia conlleva la potestad de aplicar las leyes en los procesos judiciales, ya sean en materia civil, comercial y penales, juzgando y haciendo cumplir lo juzgado. En este contexto, es donde la Administración tiene relación o concomitancia con el tema de la presente investigación, por cuanto consideramos que es en virtud de lo que se ha denominado como administración de justicia, es que actualmente los jueces tienen a su cargo, la tramitación de los procesos de jurisdicción voluntaria.

6.2.8. Diferencias entre jurisdicción y administración.

Refiriéndonos a las diferencias entre jurisdicción y administración atendiendo a sus respectivos modos de proceder, **Chiovenda** señala concretamente que *“la jurisdicción que actúa en las relaciones públicas, esto es, que median entre el particular y la administración como poder, cualquiera que sean los órganos a los cuales se confía, puede llamarse con nombre complejo de jurisdicción administrativa, mientras que la jurisdicción civil en sentido estricto significa la **jurisdicción**” (25).*

La función jurisdiccional se sustenta en la dualidad fundamental entre personas que piden y personas que deciden; se ejerce siempre en torno a la actuación de una pretensión. La función administrativa en cambio, no requiere para su ejercicio de ninguna instancia o impulso exterior a sí misma; los órganos a los que está atribuida pueden lograr el cumplimiento de sus fines mediante una conducta espontánea, por su propia iniciativa. Así, mientras la jurisdicción es función pública de examen y actuación de pretensiones, la administración es función pública de cumplimiento de los fines de interés general.

PIERO CALAMANDREI, apreciando los caracteres que diferencian el acto jurisdiccional del acto administrativo, señala con más claridad que *“es conveniente considerar la actividad administrativa como contrapuesta no solamente a la actividad jurisdiccional, sino a aquella más vasta actividad del Estado, comprensiva de la legislación y de la jurisdicción que se suele denominar jurídica”* (26). De acuerdo a este concepto, la diferencia concierne principalmente a la posición del juez y a la del administrador frente al derecho. Mientras la finalidad del juez es la de hacer observar el derecho, el administrador considera el derecho como un límite puesto a su propia conducta y la observancia del derecho es para él solamente un medio de conseguir sus fines de carácter social.

6.2.9. La jurisdicción función del Estado.

El estudio de la jurisdicción, nos permite formular un concepto esencial de ésta, definiéndola como una función en la que se manifiesta la actividad del Estado dirigida a regular las relaciones sociales que se establecen en el ámbito destinado a impartir justicia, a cargo de órganos creados con esa finalidad. El Estado cumple esta función a través de órganos instituidos expresamente para realizarla. El conjunto de tales órganos, la función que les corresponde y la facultad que para su ejercicio les es atribuida, es lo que recibe el nombre de **JURISDICCIÓN**.

Ahora, distinguiéndose la jurisdicción en **“contenciosa”** y **“voluntaria”**, según exista contradicción de partes o en que la intervención del juez sólo tenga por objeto dar autenticidad al acto o verificar el cumplimiento de una formalidad, pero aunque en realidad – como dicen muchos tratadistas- en este segundo caso no puede hablarse con propiedad de función jurisdiccional por parte del Estado, ya que se trata de uno de los supuestos en que el Estado a través de los órganos jurisdiccionales o jueces, ejerce funciones administrativas. Al respecto, **ALSINA** manifiesta que *“la doctrina ha mantenido esta clasificación de*

jurisdicción contenciosa y voluntaria, teniendo en cuenta la eficacia del pronunciamiento en esos casos” (27).

6.2.10. Doctrina acerca de la naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria.

Las nuevas corrientes sobre la jurisdicción voluntaria, si bien tienen criterios dispares, pero no tienen carácter antagónico. En estas corrientes modernas se sostiene -y en ello coincidimos-, que la Jurisdicción Voluntaria debe ser atributo de los Notarios, puesto que en ella se declaran hechos y situaciones jurídicas, sin que se declare ningún derecho de manera directa, que esta clase de procesos consiste -según ellos- en imprimir forma y fuerza jurídica a los actos y manifestaciones consensuales o unilaterales de la vida privada.

El tratadista Enrique Vescovi (28), hace referencia a diferentes doctrinas clasificándolas en tres: La primera que sostiene que la jurisdicción voluntaria es “jurisdicción especial”, la segunda que dice que es “función administrativa” y la tercera que “no es ni administrativa ni jurisdiccional”.

a) Como jurisdicción especial.- Esta posición –según refiere el autor citado-, es la adoptada en Italia por Michelli, Cappelletti, que señalan que el fin de la jurisdicción no solo es la composición de la litis, sino también, su prevención. Sostienen que la exclusión de la insatisfacción jurídica se persigue también por la jurisdicción voluntaria; en ésta se contempla el interés específico del peticionante, en lugar de los intereses generales.

b) Como función administrativa.- Esta es la opinión dominante en la doctrina. Sostiene que se trata de una función típicamente administrativa, pero por los importantes intereses en juego, por razones de mayores garantías o, simplemente de tradición, se confía la tarea al Poder Judicial, por eso se habla de “proceso voluntario” y no de “jurisdicción voluntaria”. A nuestro criterio, -siguiendo a Enrique Vescovi-, parece ser la posición más

acertada. Esta corriente sustenta su posición, manifestando que la administración tiene como idea motriz el interés público, y los actos administrativos tienden a la tutela de dicho interés. Hay ciertos intereses privados que merecen la atención del Derecho Público y son objeto de una específica actuación administrativa, acá el Poder Judicial actúa como un administrador, funciones que no son jurisdiccionales sino ADMINISTRATIVAS. Así se explica el por qué la jurisdicción voluntaria, queda reducida a la esfera del Derecho Privado sin extenderse a otras esferas del derecho y por qué está desprovisto de eficacia de cosa juzgada, aún estando atribuida a órganos que normalmente la produce.

Dentro de esta corriente se encuentra Calamandrei, que manifiesta que *“en el caso de la jurisdicción voluntaria, los actos realizados por el órgano judicial, que por razones subjetivas deberían calificarse de jurisdiccionales, son administrativos por su fin y por sus efectos”*, agregando que *“sólo la jurisdicción llamada contenciosa es jurisdicción, mientras que la jurisdicción llamada voluntaria no es jurisdicción, sino que es administración ejercida por órganos judiciales” (29)*.

d) No es administrativa ni jurisdiccional.- Por último, la tercera corriente sostiene que la jurisdicción voluntaria no puede considerarse como administrativa ni como jurisdicción, esta corriente, funda su teoría empezando de la concepción de que la jurisdicción voluntaria “no existe”, si se da una contención entre partes con el objeto de que conociendo sobre la contienda y resolviendo sobre ella, pueda el juez declarar el derecho del peticionario en un caso concreto, precisando la norma de esta manera el Estado atiende a las satisfacción de una pretensión definida, destinada a producir actos con eficacia de cosa juzgada. Y no dándose en la jurisdicción voluntaria una contención entre partes, ni una declaración de derecho que acceda a la eficacia de cosa juzgada, no puede ser jurisdicción.

El tratadista Enrique Vescovi, manifiesta que Elio Fazzalari es quien con más fundamento ha defendido esta posición, un tanto aisladamente. Señala que en virtud de sus características, es una nueva actividad estatal, que constituye una categoría autónoma **(30)**. No parece aceptable esta conclusión, que crea una categoría inexistente de función estatal.

Como se ve, los criterios no son tan dispares, toda vez que no obstante atribuir a diferentes causas el hecho de que la jurisdicción voluntaria no está concretamente definida, todas ellas coinciden en que la llamada jurisdicción voluntaria no debe considerársela como jurisdicción y en consecuencia, aplicando ese criterio a la Ley Adjetiva, los procesos de jurisdicción voluntaria, no deben ser de conocimiento de los jueces.

6.2.11. Caracteres de la jurisdicción voluntaria

a) La falta de dos partes.- Desde el punto de vista jurídico procedimental, las partes son contrapuestas entre sí. Por eso se puede decir que en una petición de declaratoria de herederos, no hay “partes”, porque todos los intervinientes se orientan en la misma dirección y todos tienen el mismo interés en realizar el objetivo de ser instituidos herederos, por lo que no puede concebirse intereses encontrados en estos asuntos, sino acuerdo de voluntades tendientes al mismo fin. Y en el momento de que surja una contradicción de intereses o de otra posición, el procedimiento dejará de ser “voluntario” para convertirse en “contradictorio” y recién entonces lo consideramos bien ubicados en su discusión ante los jueces.

b) Se desarrolla sin contradictor.- Esta es de todas las características, la que más aleja a la jurisdicción voluntaria de la función típicamente jurisdiccional, y desde el punto de vista histórico, la que más prueba nos ofrece que ella ha podido y podrá en el futuro ser cumplida con eficaces resultados por el Notario, al margen de los actuales procedimientos que se encuentran a su cargo. El acto jurisdiccional supone en principio, el resolver una cuestión de violación de la ley. El Estado necesita asegurar la vigencia del derecho y para ello ha establecido órganos capaces de sustituir con su voluntad, la de las partes e incluso, imponer coactivamente los actos que la norma legal o convencional quiso que se realizaran y no se consiguieron espontáneamente. Sin embargo el desarrollo de la jurisdicción voluntaria

supone la falta de conflicto. En lugar de una violación a la ley, ella supone el acatamiento a la misma. No hay lucha sobre lo actuado, sino al contrario, el deseo de encuadrar el acto muchas veces a realizar, dentro de los márgenes de una estricta legalidad.

c) **Supone un interesado o un acuerdo de interesados** derivado precisamente de la falta de conflicto, ya que no encontramos en estos procedimientos el concepto típico de “partes”, no hay intereses contrapuestos, no hay “fulano contra mengano”; solo existe un legítimo o un acuerdo de varios legítimos interesados en promover la actuación requerida para obtener una manifestación del órgano público, que sea conforme a la ley de la cual nadie ha discutido sino obedecido. No hay tampoco jurisdicción “de oficio”, sino por impulso de quien tiene derecho a requerir un pronunciamiento a su favor.

d) **Pertenece a la función administrativa del Estado**, porque todos los autores que hemos citado y que han estudiado el tema, están de acuerdo en no considerar a la jurisdicción voluntaria como actividad típica de los jueces. Del estudio de los asuntos que integran el tema, surge que no es de necesidad esencial que los mismos sean realizados por magistrados, porque al no haber hechos controvertidos o dudosos, al no necesitarse coacción para ejecutar lo juzgado, ni norma alguna que interpretar, bastará el conocimiento del derecho para poder complacer las presumiblemente legítimas aspiraciones de quienes requieren la jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de poder volver sobre lo resuelto, si nuevos argumentos de hecho o de derecho llevan a la autoridad judicial a una conclusión diferente, con la única limitación de los derechos adquiridos por terceros durante la vigencia de la primera resolución.

e) **No produce cosa juzgada.**- Consideramos este aspecto, como el meollo de la separación entre ambas jurisdicciones, la voluntaria y la contenciosa. En ésta última la “cosa juzgada” constituye uno de sus pilares fundamentales. La sentencia del Juez que resuelve un litigio implica la irreversibilidad y la inmodificabilidad absoluta del acto. Es decir, superada la posibilidad de recursos contra una sentencia, esta adquiere la solidez definitiva de no poder volverse sobre lo ya resuelto por la autoridad jurisdiccional, en ninguna otra instancia y ante

ningún otro organismo del Estado. Es la diferencia que existe entre el acto jurisdiccional y el voluntario, pues éste, siempre admite la posibilidad de ser revisado aun totalmente por el correspondiente órgano jurisdiccional, si nuevos hechos no tenidos antes en cuenta, influyen en el convencimiento del juez.

f) El juez puede rodearse de todos los antecedentes y tiene poder amplio para la apreciación de la prueba.- En la jurisdicción voluntaria, si bien la instancia siempre es promovida por los interesados, hay procedimientos en algunos casos, que implica la facultad conferida a los magistrados de recabar otros informes, que no son precisamente los aportados por aquellos, e incluso en la resolución puede apreciar en forma más libre los hechos y situaciones alegadas.

g) Protege y asegura derechos de particulares.- El ámbito de la jurisdicción que estamos estudiando, ha sido impuesto por la ley como medio preventivo, porque tiene como finalidad la tutela de derechos en el campo del derecho privado. Esta afirmación deviene del hecho de que la jurisdicción voluntaria pretende buscar la prevención del cumplimiento del derecho, mediante declaratorias de la autoridad jurisdiccional que aseguren situaciones jurídicas, además de la publicidad que prevenga sobre lo que piense realizar el o los interesados.

6.2.12. Fines de la jurisdicción voluntaria

Por las características que presenta la jurisdicción voluntaria, y dada su especialidad que la aleja de la jurisdicción contenciosa, trataremos de establecer sus fines, manifestando que la Ley ha organizado una tarea especial, asignada o atribuida a órganos del Estado encargados de cumplirla, en función a la prevención de litigios como el fin específico, previene la posibilidad de futuras discusiones, de incertidumbre e injusticias. De ahí la tutela y reconocimiento de la situación jurídica de las personas, a requerimiento de la parte legítimamente interesada.

Aparentemente, todos los actos de jurisdicción voluntaria, son meramente preventivos, pero también debemos tomar en cuenta lo que expone CHIOVENDA aceptando el concepto de WACH, que la jurisdicción voluntaria, tiene siempre un fin constitutivo, dice que *“los actos de la jurisdicción voluntaria tienden siempre a la **constitución** de estados jurídicos nuevos y cooperan al desarrollo de relaciones existentes” (31)*, o sea, que tiende a la creación o por lo menos reconoce la constitución de un estado jurídico nuevo. Aceptando por nuestra parte este último criterio y aplicándolo a los trámites sucesorios, podemos decir que la situación jurídica de heredero que nace automáticamente con la muerte del causante, se constituye expresamente con el referido proceso sucesorio que así lo reconoce. Con la particularidad especial que este estado jurídico nuevo, nace no contra otros intereses u otras pretensiones, sino solamente por una aplicación de la ley, sin ninguna resistencia.

La jurisdicción voluntaria comprende tal enorme cantidad de situaciones jurídicas, que no podemos limitar sus fines, sino considerarlas en forma más amplia como hemos indicado a través de las valiosas opiniones doctrinarias recogidas. Será preventiva en la mayoría de los casos, pero declaratoria y constitutiva en otras, donde el reconocimiento de los derechos -incluso preexistente-, es el paso requerido por la ley, como necesario para poder ejercerlos.

6.2.13. Diferencias fundamentales encontradas entre jurisdicción contenciosa y voluntaria.

Respecto a las diferencias entre la jurisdicción propiamente tal y la llamada jurisdicción voluntaria, corresponde puntualizar que en efecto, entre una y otra existen tajantes y sustanciales diferencias que los procesalistas han puesto de relieve y examinando in extenso; esas diferencias pueden concretarse relacionando en la forma que sigue:

a) La llamada Jurisdicción voluntaria no tiene naturaleza jurisdiccional, sino más bien tiene naturaleza administrativa. Esta diferencia ha sido científicamente fundamentada por los dos considerados grandes del Derecho Procesal científico como son Chiovenda y Carnelutti, que representa el criterio predominante en la doctrina científica de alto nivel junto

a algunos juicios definitivos y concluyentes, como los de Calamandrei que dice “*Sólo la jurisdicción contenciosa es jurisdiccional, la voluntaria es administrativa ejercida por algunos órganos judiciales*” (32) y el de Guasp, citado por Alcalá Zamora y Castillo: “*La jurisdicción voluntaria no tiene más de jurisdicción que u nombre..*” (33).

b) La jurisdicción voluntaria tiene un fin constitutivo, presupone que al no estar constituida la relación jurídica tiende a constituirla, es decir, que tiende a la constitución de las relaciones jurídicas nuevas. En cambio, la jurisdicción propiamente tal presupone constituida la relación jurídica y tiende a realizarla, o sea, que tiende a la actuación de relaciones existentes.

c) La jurisdicción voluntaria se caracteriza esencialmente por la falta de contraparte. No solo por falta de controversia o contienda se la considera “voluntaria”, pues a veces la controversia falta también en la contenciosa (como tenemos dicho, ocurre en los procesos en rebeldía y en aquellos en que se produce el allanamiento del demandado). Señala Chiovenda, que puede dictarse una resolución jurisdiccional “in oída parte” (**proceso en rebeldía**), pero siempre contra o frente a una parte; y refiriéndose obviamente al Código Italiano de Procedimiento Civil, advierte que los actos de jurisdicción voluntaria se tramitan “*In camera di concilio*”, o sea **sin discusión en audiencia pública** (34). Al respecto Carnelutti es más tajante incluso al expresar que el fundamento para negar que se considere al proceso voluntario como un fenómeno propiamente jurisdiccional, deriva de una institución antigua de que: “*no hay jurisdicción si no están frente al juez dos partes*”. (35).

d) Las resoluciones que se dictan en los actos de jurisdicción voluntaria no alcanzan la autoridad de cosa juzgada; en cambio las que se pronuncian en los procesos jurisdiccionales o contenciosos, sí pasan en autoridad de cosa juzgada.

e) La jurisdicción contenciosa actúa “inter nolentes”, o sea entre personas que, por no haber podido llegar a un acuerdo, se ven forzadas a requerir la actuación del órgano

jurisdiccional para definir su controversia; mientras que la voluntaria se ejerce “**inter volentes**”, esto es, a solicitud de una persona o de varias personas (no varias partes) que, de común acuerdo, concurren al ministerio del Juez “pro solemnitate”, o lo que es lo mismo, para revestir de solemnidad y otorgarle autenticidad a ciertos actos.

f) En la jurisdicción contenciosa, el juez ejerce con conocimiento legítimo y procede de acuerdo al resultado de la investigación personal, pronunciando un fallo con arreglo a lo que resulta de lo expuesto y probado por las partes; en cambio en la Jurisdicción voluntaria, el Juez procede con conocimiento informativo provenientes de los interesados.

Consideramos que de las anteriores diferencias entre actos de jurisdicción contenciosa y voluntaria, se infiere una gran importancia práctica; fundamentalmente en lo que concierne a la resolución que se emiten en ambas jurisdicciones, por ejemplo el hecho de que en la jurisdicción voluntaria al no alcanzar cosa juzgada, significa que el interesado puede obtener la revocación de una resolución negativa, pidiendo una resolución favorable dirigiéndose al mismo órgano que lo ha pronunciado o también ante la autoridad superior; en la vía legal que corresponda

En definitiva de acuerdo con los conceptos y definiciones y las marcadas diferencias entre la jurisdicción propiamente dicha y la jurisdicción voluntaria, se puede decir que esta última no es jurisdicción propiamente dicha, pues en ella no se plantean auténticas pretensiones procesales, no se comprenden genuinas actuaciones de tal índole, ni hay verdadera satisfacción de pretensiones, por lo tanto consideramos que no debe ser de conocimiento de los órganos jurisdiccionales o jueces.

6.2.14. Procesos voluntarios de sucesión.

Como tenemos adelantado, en nuestra economía jurídica, se contempla a los procesos

de jurisdicción voluntaria entre ellos los de **sucesión**, sin determinar expresamente si estos son de jurisdicción voluntaria, limitándose tan solo a calificarlos como “**procedimientos voluntarios**”. Sobre el tema del proceso voluntario, no se ha hablado mucho, por tal razón el tratadista Francesco Carnelutti, manifiesta que el proceso voluntario “*está a la cola de todos, de manera que no aparece excesivo llamarlo la cenicienta del proceso civil*”, (36), nosotros consideramos que esto se debe porque aún persiste la discusión doctrinal de que si la jurisdicción voluntaria es o no es jurisdicción.

Ahora bien, determinados los conceptos teórico-doctrinales y la naturaleza jurídica tanto de la jurisdicción en general, así como de la **jurisdicción voluntaria** en particular, se establece que los procesos voluntarios que en nuestro ordenamiento jurídico vigente se denominan “procedimientos voluntarios”, pertenecen a la denominada “**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**”; consecuentemente, estando inmersos dentro de estos procesos voluntarios los trámites sucesorios de “declaratoria de herederos”, “renuncia de herencia” y “aceptación con beneficio de inventario”, “apertura, comprobación y protocolización de testamento” y la “división voluntaria de herencia”, **su conocimiento NO CORRESPONDE A LOS JUECES ORDINARIOS**, vale decir que estos procesos, por su carácter voluntario, no deben situarse dentro la competencia de los jueces, sino más bien de otra autoridad competente, que en este caso vendría a ser el Notario de Fe Pública.

6.2.15. Concepto de Notario.

El concepto legal que le da el lenguaje jurídico a la palabra NOTARIO, es el de “*funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales* (37)

Según lo aseverado por el destacado Notario de Fe Pública boliviano Dr. FERNANDO MENDOZA ARZABE, “*En los orígenes del notariado, el término*

NOTARIUS, significaba escritores para personas particulares, que extendían notas para el solicitante. A cargo de este oficio estaban los esclavos libertos extranjeros, que tenían cultura jurídica y dominaban lenguas griegas y latinas” (38).

En la interpretación de lo que significa el término “NOTARIO”, podemos referirnos a la definición que hace al respecto la Ley del Notariado de la República de Bolivia que define a los Notarios, como *“funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad, con sujeción a las prescripciones de la ley” (39).*

De las anteriores definiciones se colige que la función notarial no tiene nada de jurisdiccional, pues mientras el juez, que aplica el derecho, resuelve con eficacia de cosa juzgada, una contienda entre partes; el Notario por su parte se limita a documentar hechos y negocios jurídicos, emitiendo en ciertos supuestos, calificaciones jurídicas. De ahí que la función notarial, carece de imperio para imponer sanciones con coercitividad, y que aunque el ordenamiento jurídico atribuye directamente a sus actos una eficacia específica, no produce efectos de cosa juzgada, ya que queda abierta la posibilidad de someterla a revisión judicial.

A manera de definir al funcionario llamado Notario, el Dr. Fernando Mendoza manifiesta que *“el notario es un profesional del derecho, encargado de conocer y dirigir las relaciones pacíficas de los contratos en el derecho privado. Asimismo, puede redactar los documentos que obran en su poder. Dar testimonio de hechos que en su presencia ocurran. No requiere orden administrativa o judicial, ni sentencia de los Tribunales para otorgar testimonios de documentos públicos que se encuentran en orden, con las firmas de los que intervinieron en la facción del documento, testigo, la firma y sello notarial” (40).* De esta definición inferimos que en términos generales, el Notario de Fe Pública, no obstante formar parte de los “Organos Dependientes” del Poder Judicial, conforme lo establece los Arts. 277 y siguientes de la Ley de Organización Judicial, sin que ello signifique ser subalternos de dicho Poder, desempeña funciones de carácter administrativo, de donde se desprende que el Notario tiene atribuciones extra judiciales.

6.2.16. Naturaleza de la función notarial.

Las posiciones doctrinales sobre la función notarial, señalan que la misma forma parte de la administración o poder ejecutivo, con la misión de colaborar en la realización pacífica del derecho. Sus características serían muy semejantes a las de un servicio público; el Notario es un funcionario que por delegación del Estado ejerce una función cuya finalidad es contribuir al normal desenvolvimiento de las relaciones jurídicas.

Después de haber determinado el significado doctrinal y conceptual de la jurisdicción voluntaria, consideramos que la función notarial es equivalente a la función de la jurisdicción voluntaria; aunque el notario carezca de jurisdicción. Si se acepta el sentido romano de la llamada jurisdicción voluntaria que consistía en imprimir forma y fuerza jurídica a los actos y manifestaciones consensuales o unilaterales de la vida privada, podemos decir que la función pública encomendada al Notario es potestad que impone fe pública, que al dar autenticidad y valor legal a un documento o acto jurídico, es similar al fin que tiene la jurisdicción voluntaria. En este sentido, al hablar de la función del Notario encontraremos tres fines fundamentales, que constituye la esencia y el efecto de instrumento público que es otorgada por la función notarial y que son: **dar forma, probar y dar eficacia legal.**

En consecuencia, respecto a los documentos notariales, estos instrumentos comprenden las Escrituras Públicas las actas y cualquier otro que se establezca en la ley, ya sea en original, copia o testimonio. Analizando la Ley del Notariado Boliviano, la función del Notario es autorizar escrituras que tienen tres características: **autenticidad, fuerza probatoria y ejecutoriedad.** La fuerza probatoria es consecuencia de la autenticidad y la ejecutoriedad deriva de la naturaleza de la función o poder del Notario, que tiene una delegación del Poder Público, delegación que en la jurisdicción voluntaria es similar a la que se concede a los jueces en la jurisdicción contenciosa. Para nosotros estos elementos de la función notarial, hacen que el Notario de Fe Pública cuenta con suficiente capacidad para

conocer los trámites de jurisdicción voluntaria.

6.2.17. El Notario y la jurisdicción voluntaria.

La jurisdicción supone un destinatario de la pretensión revestido de autoridad que ejerce una función pública en los límites de una competencia. La imparcialidad y legalidad son ineludibles. Con las anteriores connotaciones, consideramos que nada obstaría que el Notario, funcionario técnico, investido de fe pública y autenticador, **sea el encargado de ejercer la jurisdicción voluntaria**. Como se ha expuesto anteriormente, una parte de la doctrina tiende a traspasar la jurisdicción voluntaria al Notario de Fe Pública y así se ha plasmado en algunas legislaciones de Latinoamérica, como se verá en el marco de la legislación comparada. Consideramos que los países que han transferido a conocimiento y responsabilidad del Notario de Fe Pública casi todo lo que representa la jurisdicción voluntaria, inexplicablemente sometida a la intervención de los Tribunales Ordinarios, han otorgado a sus legislaciones una oportunidad para hacer justicia; toda vez que al ceder gran parte de las atribuciones y facultades de los Jueces Instructores, -tal celosamente defendidas hasta el presente, pasará al ciudadano más directo, más humano, el **funcionario notarial**, como fiel e ineludible depositario de la fe pública.

6.2.18. Función judicial y función notarial.

En primer término, diremos que la **función judicial** que se encuentra imbuida de la jurisdicción, se ejerce impartiendo justicia, que debe ser la actividad fundamental de los jueces. Cabe señalar también, que de acuerdo al ordenamiento jurídico, se incluye en la jurisdicción no solo la **función** de “decir el derecho” o “definir el derecho” de las partes contendientes, sino también de ejecutar las decisiones contenidas en el respectivo fallo, además de disponer las medidas cautelares o precautorias. Empero tratándose de los casos de jurisdicción voluntaria en general y en especial de los trámites sucesorios, tanto el Juez así como el Notario cumplen tareas de comprobación de ciertos hechos, a los que el

ordenamiento jurídico le otorga eficacia, determinan situaciones jurídicas personales, incluso documentando en diferentes formas con fechas ciertas la voluntad de los interesados, con la diferencia de que el juez lo realiza a través de la coordinación y autorización fehaciente del Secretario o Actuario, quien es fedatario en el ámbito jurisdiccional. En cambio los Notarios lo hacen directa y personalmente.

En este contexto, función notarial es la tarea específica que desarrolla el Notario de Fe Pública, que consiste en la elaboración formal y material de los instrumentos públicos a que se refieren las Escrituras Públicas, dándoles autenticidad conforme a lo establecido por la ley, es decir que recibe, interpreta y da forma legal a la voluntad de los interesados, con el objeto de brindar seguridad y certeza a los actos, negocios y situaciones jurídicas que se producen en la sociedad.

En sujeción a la Ley del Notariado de fecha 5 de marzo de 1858 que se encuentra vigente, las funciones expresamente nominadas o tipificadas, son muy limitadas, empero tienen relevancia jurídica en la práctica, por cuanto el Notario es quien preside las relaciones contractuales y hechos o declaraciones que se producen voluntariamente ante él; en el documento que autoriza, se persigue la seguridad para las mismas partes y frente a terceros, porque es un documento revestido de **FE** pública y que consiguientemente tiene y hace plena eficacia probatoria, **PLENA FE** como se acostumbra a decir en el lenguaje jurídico en cuanto a sus efectos, que es sinónimo de **plena prueba**. Cabe resaltar que en la práctica y con el transcurso del tiempo, las labores del Notario, han venido incrementándose –claro está sin contravenir la ley-, en muchos aspectos de orden cognoscitivo y procedimental, como el reconocimiento voluntario de firmas y rúbricas que ahora están bajo su competencia y eso hace que ahora los Notarios se hayan convertido en verdaderos profesionales que aconsejan, asesoran e instruyen a las partes como peritos en derecho

De lo anterior colegimos que en el otorgamiento de fe pública, el documento creado por el Notario debe contener una narración de los hechos verificados de visu y de oído por él.

El hecho relatado por el Notario es irreversible, pues mientras no se demuestre en demanda ordinaria sobre falsedad y ante el órgano jurisdiccional competente, ha de prevalecer la verdad notarial, si el documento que la contiene está elaborado con las formalidades y los requisitos que la ley exige.

Asimismo, dentro de las funciones que debe desempeñar el notario, está el hecho de que en cumplimiento del mandato legal, el notario debe **enjuiciar** el hecho documentado, tarea que realiza mediante su poder calificador y puede producir dos especies de juicios: 1.- El notario examina si el hecho está prohibido por ley o es contrario a las buenas costumbres o al orden público, este es un juicio de licitud y 2.- El Notario examina los presupuestos y elementos del hecho, para llegar a una conclusión de su idoneidad para producir los efectos deseados por las partes, dentro del orden jurídico establecido, este es un juicio de legalidad. Este juicio de legalidad es el que permite asignar al negocio documentado de una presunción “*juris tantum*” de validez; dentro de esas funciones caben todas aquellas actuaciones que la ley tiene como de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

Por tales razones y porque suponen también una enorme descarga de las funciones meramente judiciales, resulta importante e interesante la posibilidad de que se atribuya a la función notarial aquellos asuntos en los que no habiendo contención, se persigue proteger y asegurar derechos privados de los particulares. En efecto, no puede negarse que toda actividad humana evoluciona, que la actividad científica progresa y siendo el Derecho una ciencia no puede escapar a esa circunstancia. Esta apreciación se encuentra respaldada por el jurista español **NICETO ALCALA ZAMORA** que manifiesta que “*no siendo (la jurisdicción voluntaria) ni jurisdicción ni voluntaria,.... viene siendo atribuida a funcionarios judiciales, cabría encomendarla a dependencias administrativas, notarios, registradores, corredores mercantiles, etc.*” (41).

6.3. MARCO JURÍDICO.

En el marco jurídico consideramos que es importante hacer referencia a las diferentes normas o disposiciones legales relacionadas con el tema, toda vez que la proposición que conlleva este trabajo, requiere del conocimiento de la forma cómo los procesos sucesorios de jurisdicción voluntaria, se encuentran regulados dentro de nuestro ordenamiento jurídico sustantivamente y procedimentalmente; por ello empezaremos refiriéndonos desde sus antecedentes, la Constitución Política del Estado, así como leyes especiales sustantivas y adjetivas que regulan la materia, en busca de bases jurídicas que sirvan de sustento y fundamento al objeto de investigación y fortalezcan de esta manera nuestro trabajo, tomando en cuenta también la legislación comparada.

6.3.1. De los procesos de jurisdicción voluntaria en el ordenamiento jurídico boliviano.

En nuestra legislación el conocimiento de los procesos de jurisdicción voluntaria se encuentran atribuidos a los jueces instructores, quienes tienen a su cargo la tramitación, así como la resolución de dichos procesos. En lo concerniente a los trámites sucesorios, específicamente los de **”declaratoria de herederos”**, **“renuncia de herencia o la aceptación con beneficio de inventario”**, **“apertura, comprobación y protocolización de testamento”** y la **“división voluntaria de herencia”**, la jurisdicción y competencia han sido atribuidos a los jueces instructores en materia civil. En virtud de ello, según se ha constatado en el acopio de información efectuada mediante datos estadísticos emitidos por la R. Corte Superior del Distrito, una gran cantidad de procesos de conocimiento de los tribunales, se refieren a procesos de jurisdicción voluntaria, vale decir no contenciosos, fundamentalmente trámites voluntarios sobre sucesiones.

De acuerdo a nuestra economía jurídica, conforme al procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil, los trámites de esta clase de procesos se efectúan con una serie de formalidades que prácticamente se convierten en largos y tediosos trámites, por su contenido casi solemne, empezando del previo sorteo que realiza la Corte, hasta el momento en que el juez de la causa, pronuncia el fallo definitivo a favor del interesado, lo que exige dedicación, significando pérdida de tiempo y hasta erogación de dinero, en la compra de papeles sellados, timbres, cancelación por valores y otros conceptos establecidos en el Arancel del Tesoro Judicial.

Ahora bien, los procesos sucesorios que corresponden a la jurisdicción voluntaria, en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentran contenidos y regulados, por varios cuerpos de leyes, empezando por la Ley Suprema –aunque no en forma específica-, terminando por las leyes adjetivas de la materia, las mismas que pasamos a detallar:

6.3.1.1. Constitución Política del Estado.

La Ley Suprema de nuestro país, vigente desde el año 1967 y reformada por Ley 1585 de fecha 12 de agosto de 1994, en su Art. 29 consagra la facultad exclusiva del Poder Legislativo, para alterar y modificar los Códigos, así como para dictar reglamentos y disposiciones sobre procedimientos judiciales.

Por su parte el Art. 116 establece que *“la Ley determina la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República”*, determinando en el párrafo II que *“no pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción”*.

De estas disposiciones constitucionales se infiere que sólo podría administrarse justicia por quienes pertenecen permanentemente al Poder Judicial y que en ningún caso podrán crearse tribunales, comisiones y organismos a los que se concediere competencia para

conocer hechos, causas juicios, expedientes, cuestiones o negocios de la jurisdicciones atribuidas a los Tribunales Ordinarios”. Sin embargo, no obstante lo taxativo de las disposiciones constitucionales, es posible cambiar el estado actual de la legislación. Al presente estamos viviendo una serie de cambios trascendentales en lo que concierne a la modificación de normas legales, que tienen la finalidad y han tenido la virtud de remozar, modernizar y actualizar nuestras normas, en muchos casos con mucho acierto, por lo que en caso de modificarse las leyes pertinentes para transferir la competencia de los procesos sucesorios de jurisdicción voluntaria ante los Notarios de Fe Pública, de ninguna manera transgredirían o violarían normas constitucionales.

6.3.1.2. Ley de Organización Judicial.

La Ley de Organización Judicial, en forma no muy específica en su Art. 25, dispone que *“la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y las Leyes”*. De la definición anterior, se establece que los órganos jurisdiccionales tienen jurisdicción para conocer los casos que les son competentes. Empero, esta definición que contiene la otorgación de potestad a las autoridades jurisdiccionales, únicamente establece la limitación de que esa potestad esté enmarcada a las leyes.

En lo referente a la competencia, la Ley examinada delimita la jurisdicción disponiendo en el Art. 26 que *“Competencia es la facultad que tiene un Tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto”*. lo que implica que la jurisdicción deberá ser ejercida de acuerdo a la competencia de cada autoridad. Sin embargo esa competencia, no está delimitada exactamente en la misma Ley, sino que nos remite a otras normas, de acuerdo a la naturaleza, materia o cuantía del proceso y de la calidad de las personas que litigan.

Por otra parte, en el Art. 177 establece la competencia de los Jueces Instructores en lo Civil, determinando en el numeral 1. que estas autoridades, tendrán competencia para ***“conocer en primera instancia de las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores cuya cuantía será determinada en reunión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.*** Esta atribución se refiere específicamente a la **jurisdicción propiamente tal**, lo que implica decir que se trata de trámites y procesos que conocen los jueces, en los que existe conflicto de intereses, vale decir en los casos que existe litigio, para que puesto a conocimiento de los jueces, estas autoridades jurisdiccionales, diriman ese conflicto, previo cumplimiento de los correspondientes trámites y actuaciones judiciales y resuelva pronunciando sentencia, otorgando el derecho a la parte que demostró ser evidente sus pretensiones, otorgar el sello de cosa juzgada a su resolución, además de hacer uso de la facultad conferida por la ley de ejecutar el fallo inclusive con el auxilio de la fuerza Pública.

Asimismo, el numeral 3. del mismo artículo, dispone que los Jueces Instructores en materia civil, tendrán competencia para ***“conocer los procedimientos voluntarios a que se refiere el Código de Procedimiento Civil, mientras no resultaren contenciosos”***. En este caso, lo dispuesto en la Ley de Organización Judicial de nuestro país, coincide con lo que tenemos manifestado, porque atribuye a los jueces instructores el conocimiento de los procesos de jurisdicción voluntaria, llamándolos “procedimientos voluntarios”; se entiende que son los procedimientos contemplados en el Art. 639 del Código de Procedimiento Civil, pero sin determinar ni hacer referencia a la denominada a la “jurisdicción voluntaria”, a la cual pertenecen esta clase de trámites en los que se encuentran los procesos sucesorios.

6.3.1.3. Código Civil.

El Art. 1122 del Código Sustantivo Civil, hace referencia al Notario de Fe Pública, cuando en su numeral 4) prescribe la incapacidad de estos funcionarios para recibir herencia

por testamento, lo que significa que implícitamente en este precepto legal, se está facultando al Notario a faccionar el testamento.

Los Art. 1127 al 1133, son más concretos, por cuanto establece las formalidades con que se debe realizar el procedimiento bajo el cual se otorgan los testamentos cerrados y abiertos en los que debe intervenir el Notario. Estas actuaciones del Notario, se pueden considerar como trámites voluntarios, por cuanto la parte interesada, en este caso el testador comparece ante Notario de Fe Pública a objeto de entregar en forma escrita o a manifestarle en forma verbal, las disposiciones de su última voluntad.

El Art. 1001 del Código Civil, en su párrafo III remite a la Ley de Organización Judicial y al Código de Procedimiento Civil, la determinación de la jurisdicción y competencia de los jueces llamados a conocer las acciones sucesorias. En virtud a ello, ambas leyes establecen en su ordenamiento otorgando jurisdicción a los jueces instructores, que en este caso es la **jurisdicción voluntaria**, en la que se encuentran contemplados los procesos voluntarios de **“declaratoria de herederos”, “renuncia de herencia o la aceptación con beneficio de inventario”, “apertura”, comprobación y protocolización de testamento”, “inventarios” y “división voluntaria de la herencia”**.

6.3.1.4. Código de Procedimiento Civil.

Nuestro ordenamiento jurídico a través del Código de Procedimiento Civil, en su TITULO IV, LIBRO CUARTO, CAPITULO I regula los procesos de jurisdicción voluntaria denominándolos en forma muy genérica en el Art. 639 como **“PROCEDIMIENTOS VOLUNTARIOS”** y son los siguientes:

- 1) La declaratoria de herederos*
- 2) La renuncia de herencia y la aceptación con beneficio de inventario*

- 3) *La apertura, comprobación y protocolización de testamento*
- 4) *Los Inventarios*
- 5) *La división de herencia y otros bienes comunes*
- 6) *La mensura y deslinde*
- 7) *La rendición de cuentas*
- 8) *La declaratoria de ausencias y presunción de muerte*
- 9) *Los bienes vacantes y mostrencos*
- 10) *La oferta de pago y consignación*

Ahora bien, después de enumerar las clases de “procedimientos voluntarios”, el Código Adjetivo Civil en el Art. 640, fija la competencia del Juez Instructor para conocer los **procesos sucesorios**, estableciendo que será conforme a lo determinado por Art. 134 inciso 3 de la antigua Ley de Organización Judicial; ahora establecida en el Art. 177 numeral 3 de la nueva Ley de Organización Judicial promulgada por Ley N° 1415 de 18 de febrero de 1993.

Tanto la Ley de Organización Judicial, así como el Código de Procedimiento Civil, reconocen que los trámites señalados en el Art. 639 de la Ley Procesal, pertenecen a la **jurisdicción voluntaria**, por cuanto en su última parte señalan *“mientras no resultaren contenciosos”*. Por otra parte cabe destacar también que no solo reconocen el carácter **voluntario** los referidos proceso sucesorios, sino que prevén más allá todavía al disponer que en caso de suscitarse oposición, el juez deberá declarar contencioso el proceso, abriéndose en consecuencia recién la competencia jurisdiccional propiamente dicha, caso en el cual será competente el juez de Partido en lo Civil, a no ser que por razón de la cuantía tenga que conocer el Juez Instructor de la misma materia.

6.3.1.5. Ley del Notariado.

En la interpretación de lo que significa el término “NOTARIO”, podemos referirnos a

la definición que hace al respecto la Ley del Notariado de la República de Bolivia que define a los Notarios, como “*funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad, con sujeción a las prescripciones de la ley*” (42).

La Ley del Notariado, de la República de Bolivia de fecha 5 de marzo de 1858, data de hacen más de 140 años atrás, consecuentemente, tal vez muchas de sus normas han quedado obsoletas con consecuencias de inaplicabilidad. Es la primera ley en Bolivia que reguló la esfera notarial, Esta Ley no establece en forma concreta y taxativa las funciones que el Notario tiene. Sin embargo, de su articulado se infiere que entre otras funciones, los Notarios tienen las facultades o atribuciones de autenticar documentos que les sean presentados por los interesados, extender Escrituras Públicas, poderes y testimonios. No obstante la limitación en establecer las funciones específicas del Notario de Fe Pública, en la práctica el Notario al margen de las anteriores diligencias, ha sabido legalizar documentos, asistir a inventariación de bienes, protestar documentos como letras de cambio, pagarés, hacer de martillero y otras diligencias.

La función o atribución que consideramos más importante, es la de atender los actos de última voluntad, en los cuales el Notario de Fe Pública debe a veces escuchar al testador, también debemos referirnos a que este funcionario no solo debe escuchar las disposiciones testamentarias, sino también debe formalizarlos, con la correspondiente protocolización de dicho documento, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades previas que se encuentran señaladas por ley, para que después del fallecimiento del testador puedan surtir todos y cada uno de sus efectos legales..

6.3.2. Legislación comparada.

Al respecto, existe una fuerte corriente internacional que propugna cambios

profundos en la competencia de la jurisdicción voluntaria como en algunos países latinoamericanos, que han incorporado en su legislación como competencia de las Notarías de Fe Pública la tramitación de los procesos de Jurisdicción Voluntaria.

6.3.2.1. Contexto jurídico-legal de la jurisdicción voluntaria en Cuba.

Los textos legales que constituyen por un lado fuente que consideramos importante por sus nexos con el tema objeto del presente trabajo, relacionados con la llamada jurisdicción voluntaria son: la Constitución de la República de Cuba, la Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral, la Ley de Notarías Estatales y el Reglamento a la Ley de las Notarías Estatales.

a) Constitución Política de Cuba.

La Constitución Política del Estado de Cuba, adoptada el 15 de febrero de 1976, que rige como Norma Jurídica Superior desde el día 24 del mismo mes y año, en su Art. 121, estatuye que la función de impartir justicia proviene del pueblo y es ejercida a nombre de éste por el Tribunal Supremo Popular y los demás Tribunales que la ley instituye”. Cabe señalar que lo dispuesto en las diferentes Leyes y Códigos que regulan en materia de jurisdicción y en especial la Ley de Notarías Estatales, que atribuye a los Notarios de Fe Pública el conocimiento de los procesos de jurisdicción voluntaria, no se contraponen a esta Ley Fundamental.

b) Ley de las Notarías Estatales de Cuba.

La Ley de Notarías Estatales de Cuba, promulgada el 28 de diciembre de 1984,

mediante la Ley N° 50, aprobada por la Asamblea Nacional de Poder Popular, entró en vigor el 1° de junio de 1985, es la primera ley cubana que reguló la esfera notarial, derogando un código que estaba vigente desde 20 de febrero de 1929.

Entre los fundamentos de su promulgación de acuerdo al primer “Por cuanto” de su Reglamento, establece un nuevo ordenamiento técnico administrativo de la actividad y función de los notarios, al declarar que *“el Estado socialista reconoce la existencia del Notario como funcionario público que realiza importantes funciones relacionadas con el cumplimiento de la legalidad socialista en la actividad extrajudicial de las personas naturales y jurídicas”* (43).

En el Tercer “Por cuanto” de la misma Ley, aparece expresada la necesidad de *“concretar en un solo cuerpo legal los principios generales de organización y funcionamiento de la actividad notarial que agrupe las normas jurídicas vigentes en la materia y sustituya aquellas que resulten inoperantes y no se correspondan con la realidad del desarrollo económico, social y político de Cuba”* (44), esta consideración efectuada en la Ley del Notariado cubano, al parecer contiene la intención de preservar el principio de la unidad y especialidad respecto a la materia que nos ocupa.

Ahora bien, la Ley de Notarías Estatales de Cuba en su Art. 1 define al Notario como *“el funcionario público facultado para dar fe de los actos jurídicos extrajudiciales en las que por razón de su cargo interviene, de conformidad con o establecido por Ley”* (45). Al parecer, a partir de esta Ley se unifica al notariado, el Notario, se convierte en un FUNCIONARIO ESTATAL, que dentro de sus funciones encontramos que da fe y autentica.

Esta Ley dispone en el Art. 10 inciso c) que el Notario tiene entre otras la función siguiente: *“conocer, tramitar y resolver los expedientes de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y SUCESORIA DE DECLARATORIA DE HEREDEROS, de conformidad con esta ley y su Reglamento”* (46), estableciendo luego en su Primer párrafo

de la Primera de las Disposiciones Especiales que: ***“A partir de la vigencia de esta Ley, LOS TRIBUNALES SE ABSTENDRÁN DE CONOCER Y RESOLVER los expedientes de administración de bienes de ausentes, la consignación y de información para perpetua memoria CORRESPONDIENTES A LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, INCLUYENDO EL PROCESO SUCESORIO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS, QUE SE TRANSFIEREN A LA FUNCIÓN NOTARIAL, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE SEA MANIFIESTA LA CONTRADICCIÓN ENTRE PARTES, resulten perjuicios a otras personas o se emita por el Fiscal dictamen en contrario”*** (47).

La Nación Cubana, al aprobar la Ley N° 50 **“De las Notarías Estatales”**, atribuye a los Notarios la función de conocer, tramitar y resolver los procesos de **jurisdicción voluntaria y sucesorios de declaratoria de herederos**. Consideramos que con la mencionada Ley y su Reglamento, la intención del pueblo cubano al facultar a los Notarios de conocer, tramitar y resolver los procesos de **jurisdicción voluntaria**, ha sido la desburocratización de los tribunales, aliviando a los jueces de tareas que no le son específicas, mediante la intervención de los notarios –profesionales del derecho-, en todos los aspectos en los que sea necesaria la comprobación de ciertos hechos y su relevancia jurídica.

c) Reglamento de la Ley de Notarías Estatales.

La Ley de las Notarías Estatales de Cuba, se encuentra complementada por el Reglamento de la Ley de Notarías Públicas, como instrumento adicional que establece las normas que coadyuvan en la ejecución y cumplimiento de la primera. Este compilado de normas, en su Sección Sexta del Capítulo II, establece el ordenamiento de las actas. Es así que en su Art. 93 efectúa la clasificación de las diferentes actas, entre ellas están las de protesto, de requerimientos efectuados por una persona a otra, ofrecimientos de pago, entrega de dinero, documentos, existencia de personas y cosas, de declaración jurada, de protocolización, de depósito, de notoriedad, actas de matrimonio, etc. Entre las actas

señaladas, tiene particular importancia señalar la consignada en el inciso i) que se refiere a las actas de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, “*que tienen por objeto hacer constar hechos o actos a realizar, que han producido o deban producir efectos jurídicos, esta acta incluye la administración de bienes de ausentes, de consignación y de información para perpetua memoria*”. Asimismo, en el inciso j) reglamenta las actas de **DECLARATORIA DE HEREDEROS**, “*dirigidas a establecer la declaración del fallecimiento intestado del causante*”.

El procedimiento de este trámite, se encuentra establecido en los Arts. 120 y siguientes del Reglamento de la Ley de Notarías Estatales, empezando con la presentación del escrito con la propuesta de interrogatorio, la nómina de testigos, el cumplimiento de otros requisitos como adjuntar el certificado de defunción del causante, certificado que acredite el parentesco.

d) Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral de Cuba.

El Procedimiento Civil en Cuba, en su Art. 578 determina que: “*Corresponden a la jurisdicción voluntaria los procedimientos que tengan por objeto hacer constar hechos o realizar actos que, sin estar empeñada ni promoverse cuestión entre partes, hayan producido o deben producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona determinada*” y en su Art. 581 previene que: *Si a la solicitud seriere oposición por una persona a quien pudiere perjudicar, se sobreseerá en la continuación de expediente y quedará expedito el derecho de los interesados para promover la cuestión en la vía contenciosa*”. Esta Ley Procesal, al margen de definir a la “jurisdicción voluntaria”, en el referido Art. 581 deja abierta la posibilidad de contenciosidad que dice: “*Si a la solicitud seriere oposición por una persona a quien pudiera perjudicar, se sobreseerá en la continuación del expediente, y quedará expedito el derecho de los interesados para promover la cuestión en la vía contenciosa*”.

Por esta razón se puede decir que el Código de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral de Cuba, facilita y posibilita en sumo grado la transferencia de los actos de jurisdicción voluntaria al campo notarial, no porque sea omisa, sino porque la consideramos moderna.

En síntesis, consideramos que el acierto legislativo de la República de Cuba, acogiendo las concepciones modernas del Derecho Notarial, representa un salto de calidad en el orden técnico con el que ese país logra alinearse al lado de los países que forman la vanguardia en esta rama del Derecho, que puede evaluarse por el hecho de estar en armonía con los criterios teórico-doctrinales que se invocan en el presente trabajo, a fin de establecer los fundamentos para la transferencia de los procesos sucesorios de jurisdicción voluntaria, a conocimiento de los Notarios de Fe Pública.

En consideración a la legislación cubana, se puede afirmar que **jurisdicción voluntaria y función notarial son términos equivalentes**, pues aunque el Notario carece de jurisdicción propiamente dicha, puede entenderse que tiene competencia, si se acepta el sentido generalizado de que en la llamada “jurisdicción voluntaria”, únicamente otorga autenticidad a ciertos hechos o actos revistiéndolos de solemnidad y fuerza jurídica, o en su caso puede ser que tenga la jurisdicción administrativa conforme se ha descrito su naturaleza anteriormente.

6.3.2.2. Legislación Guatemalteca

En el sistema procesal guatemalteco, hemos podido advertir que desde que entró en vigor el Código Procesal, en fecha 1º de julio de 1964, el proceso sucesorio (testamentario o abintestato) puede seguirse ante el Notario, en todas sus fases. Sin embargo se da la opción al interesado para que pueda acudir a la vía judicial o alternativamente a la función notarial,

siempre que concurra, en este último caso, el acuerdo de todos los herederos. O sea que para que un proceso sucesorio pueda tramitarse extrajudicialmente ante Notario, se requiere que los herederos estén todos de acuerdo, así lo determina el Art. 453 inciso 1° del Código Procesal de la república de Guatemala. Pero esto no es obstáculo para que en cualquier momento el proceso extrajudicial pueda transformarse en judicial, a solicitud de cualquiera de los herederos. Igualmente, si media acuerdo de todos lo herederos, el expediente judicial puede radicarse ante Notario, en cualquier momento para seguir el trámite extrajudicial. Esta regulación del proceso sucesorio extrajudicial, está incluida en el Código Procesal Arts. 488 a 502.

Cabe señalar que en la Legislación Guatemalteca, por Decreto N° 54-77 de fecha 3 de noviembre de 1977, se autoriza a los Notarios para conocer en los siguientes asuntos de jurisdicción voluntaria: **ausencia, disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes, reconocimiento de preñez y parto, cambio de nombre, inscripción y reinscripción de Partidas del Registro Civil, patrimonio familiar (también llamado bien de familia) y adopción**. Al margen de estos procedimientos, de conformidad con el Art. 92 del Código Civil de Guatemala, los Notarios pueden autorizar la celebración de matrimonios.

Guatemala es uno de los primeros países en legislar sobre la tramitación notarial de asuntos de **“jurisdicción voluntaria”**. Esta importante Ley de Guatemala, a nuestro entender, constituye un reconocimiento a la condición especial del ejercicio de las profesiones de Abogado y de Notario en ese país. Además de conformidad con el Art. 5° de la Ley, presenta una interesante posibilidad o alternativa a los interesados, toda vez que tienen opción para acogerse al trámite notarial o al judicial, según lo estimen conveniente.

6.3.2.3. Legislación Salvadoreña

En este movimiento legislativo referente a la jurisdicción voluntaria, siguió la República de El Salvador, que cuenta con el Decreto 1073 de fecha 13 de abril de 1982, Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de otras diligencias, que parece que tiene influencia de la Legislación de Guatemala, por cuanto ambas dan opción a los interesados para realizar el procedimiento ante notario o ante el juez competente, actuando por sí o por apoderado.

El procedimiento es similar a la Ley Guatemalteca. Entre los numerosos casos que la Ley salvadoreña determina que pueden tramitarse ante notario se encuentran los procesos de **“apertura y publicación de testamentos cerrados”** y la **“aceptación de la herencia**, Asimismo, el Capítulo II de dicha ley, comprende otras materias también de jurisdicción voluntaria, a las que llama **“otras diligencias notariales”** están el **“discernimiento de tutela o curadería testamentaria”** y la **“oposición y levantamiento de los sellos respecto de bienes herenciales”**. Cabe hacer notar que la referida Ley del Ejercicio Notarial de Guatemala, contempla más de veinte procesos de jurisdicción voluntaria, entre ellos están los trámites de segundas nupcias, de partidas de nacimiento, deslindes, títulos supletorios sobre inmuebles, comprobación y falta embarazo de la mujer, tutela y curatela testamentaria y otros.

6.3.2.4. Legislación Colombiana

En Colombia también se ha introducido a conocimiento de los Notarios algunos trámites de jurisdicción voluntaria, el Decreto N° 902 de fecha 10 de mayo de 1988, mediante el cual se regulan los **trámites de liquidación de herencias** y sociedades conyugales ante notario público, este precepto legal dispone que: ***“Podrán liquidarse ante Notario las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales, cuando fuere el caso, siempre***

que todos los interesados sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y soliciten por escrito mediante apoderado que sea abogado inscrito y esté facultado para ello. (Art. 1°).

En conclusión podemos manifestar que los argumentos de hecho y de derecho se han dado con reiteración y son fácilmente comprensibles. La experiencia de países americanos hermanos que han pasado la “jurisdicción voluntaria” al sistema de trámites y documentación notarial, es muy buena y en los casos en que se ha dado opción a los usuarios, una gran mayoría ha elegido al Notario de su confianza, antes que al juzgado correspondiente, lo que se constituye como el corolario de lo sostenido en el presente trabajo, en el sentido de que los procesos sucesorios de jurisdicción voluntaria, es competencia de los Notarios de Fe Pública.

6.4. TRABAJO DE CAMPO.

El muestreo referente a los cuestionarios que se anexan al presente trabajo de investigación, si bien no constituyen un parámetro de referencia completo con las características de una estadística, por el corto tiempo con que se cuenta para realizar una verdadera encuesta en la elaboración del Trabajo Dirigido; sin embargo nos sirven de referencia para deducir que la gran mayoría de los encuestados, sean éstos juristas o ciudadanos comunes en general, reflejan en su opinión un rechazo absoluto a los trámites burocráticos que constituyen un obstáculo en la solución de trámites voluntarios de naturaleza administrativa, que al no tener naturaleza contenciosa, solo requieren de la autenticación de un acto o la certificación y cumplimiento de un requisito de forma, como ya tenemos establecido a lo largo del desarrollo de los marcos histórico, teórico y jurídico.

6.4.1. Cuestionario dirigido a juristas sobre jurisdicción voluntaria.

- Con respecto a la primera pregunta, de si la llamada jurisdicción voluntaria tiene o no naturaleza jurisdiccional, absolutamente todos los encuestados respondieron afirmativamente corroborando las bases de nuestra sustentación teórica, doctrinal y jurídica, por cuanto carece del carácter contradictorio y la carencia de partes.
- Con referencia a que si la jurisdicción voluntaria tiene o no naturaleza administrativa, en consecuencia con la respuesta anterior, asintieron por la naturaleza administrativa de la Jurisdicción Voluntaria, no obstante reconocieron que se atribuye su conocimiento a los órganos jurisdiccionales cuando solo se trata de dar solemnidad y autenticidad a ciertos actos.
- A la solicitud de opiniones respecto a que si la jurisdicción voluntaria no es jurisdicción, ni es voluntaria, como sostiene el tratadista Eduardo Couture, los juristas que opinaron al respecto, coincidieron que no se puede considerar como jurisdicción por la falta de contención y de partes.
- Otro aspecto mencionado en el cuestionario es la retardación de justicia, y un gran porcentaje de los entrevistados sostienen que evidentemente existe una sobrecarga de procesos que se presentan a diario en estrados judiciales, y más aún con trámites voluntarios que solo tienen carácter administrativo y no jurisdiccional, lo cual no permite que los jueces atiendan adecuadamente los procesos contenciosos en los cuales, por ser eminentemente jurisdiccionales, se requiere el concurso, la intervención y la autoridad del juzgador, para dirimir y resolver un conflicto de intereses.
- Asimismo se refleja que existe una absoluta tendencia a la creación de otra instancia u autoridad competente para lograr de esta manera el descongestionamiento de la actividad judicial.

6.4.2. Cuestionario dirigido a ciudadanos, sobre jurisdicción voluntaria.

- Con referencia al cuestionario dirigido a la población en general, sin considerar su condición social, se ha tomado en cuenta en su mayoría litigantes o personas que de alguna manera han tenido la experiencia de tramitar Juicios de Declaratoria de Herederos, encontrándose en su totalidad, una tendencia para proponer que nuestra legislación asuma las reformas legales necesarias para que la administración de justicia, así como la población en general se beneficien con reformas tendientes a mejorar este servicio, pensando en la economía, la celeridad y la eficacia.
- De la misma manera, en su mayoría consideran a la declaratoria de herederos y otros trámites sucesorios, como simples trámites administrativos que bien podrían ser resuelto por ante Notarios de Fe Pública, advirtiéndose un rechazo general a su tratamiento ante los Tribunales de Justicia, por constituirse en muy burocráticos y tediosos.
- Asimismo, los resultados de los cuestionarios reflejan que existe un criterio generalizado en sentido de que una de las causas de retardación de justicia, constituyen la cantidad excesiva de asuntos que deben resolver los jueces, viendo con interés la separación de los trámites voluntarios de los Tribunales de Justicia.

6.4.3. Datos estadísticos.

Los datos estadísticos extractados del Discurso Informe de la Gestión 2001 pronunciado por la Sra. Presidenta de la Respetable Corte Superior del Distrito, corrobora uno de los fundamentos para el planteamiento que se formula en el presente trabajo de investigación. En el discurso señalado, se hizo conocer el siguiente cuadro:

**RESUMEN ESTADISTICO DE DEMANDAS -GESTION 2001-
JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN EN LO CIVIL**

Procesos sumarios	434
Procesos voluntarios	13.006
Procesos de desalojo	83
Procesos ejecutivos	2.677
Otros procesos	6.061
TOTAL PROCESOS	22.261

Procesos en trámite	13.051
Conciliaciones efectuadas	43
Causas resueltas	9.719

(48)

De los anteriores datos estadísticos se colige los siguientes extremos:

- Que de una cantidad de **22.261** causas, **13.006** vale decir más del **58.4 %** corresponden a la jurisdicción voluntaria, sin contar con los trámites de carácter voluntario que puedan encontrarse dentro de los consignados como “otros procesos”.
- Que del total de **22.261** causas, únicamente **9.719** han sido resueltas, vale decir un **43.6 %**.
- Que del total de causas, la cantidad de **13.051** causas o sea el **58.6 %** no han sido resueltas y siguen en trámite

- Que de las **22.261** proceso, en el entendido de que dichas causas se sortean en forma equitativa y, existiendo 10 juzgados, de Instrucción en lo Civil, a cada uno de ellos le tocaría atender la cantidad de **2.226.1** causas en un año, **185.5** al mes y **6.1** por día, lo que constituye una cantidad elevada para que la autoridad jurisdiccional, atienda, conozca, y pueda resolver con dedicación, y fundamentalmente celeridad los procesos puesto a su conocimiento.
- Que de la cantidad de **13.051** pendientes de resolución, ese número se irá incrementando a un promedio de 6 causas por día, lo que constituye nomás una causa de retardación de justicia, que no es responsabilidad de los funcionarios ni autoridades jurisdiccionales.

En conclusión, se puede decir que estos datos estadísticos y lo sostenido en el discurso informe de las labores judiciales de la gestión 2001, corroboran lo que tenemos manifestado en el sentido de que los juzgados se encuentran saturados y sobrecargados de procesos, especialmente en lo que se refiere a los voluntarios.

II. SECCION PROPOSITIVA

1. LOS PROCESOS SUCESORIOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, COMPETENCIA DE LOS NOTARIOS DE FE PUBLICA.

Apoyados en los conceptos teórico-doctrinales relacionados con la jurisdicción voluntaria a la cual pertenecen los procesos sucesorios, siguiendo a los autores que ven a la intervención del juez en la llamada “jurisdicción voluntaria”, como la realización de actos administrativos, creemos también nosotros que los procesos en los que la función del juez es únicamente de dar autenticidad, puedan ser de conocimiento de los Notarios, como funcionarios idóneos, legalmente capacitados para dar fe de este acto. El Notario debe y puede incluirse en el proceso, por delegación estatal mediante una ley que así lo declare. Ello deriva de su competencia como funcionario público y fedatario con la facultad que el Estado le confiere para dar fe pública de los actos que configuran su función.

En definitiva, considerando la posición doctrinal de algunos tratadistas que por su coincidencia hemos tomado en cuenta, así como por la Legislación extranjera existente sobre el tema, queda establecido que **los procesos sucesorios, pertenecen a la jurisdicción voluntaria** y por tanto, determinado como se encuentra que las funciones constitutivas de carácter administrativo de la jurisdicción voluntaria, **NO SON PRECISAMENTE DE COMPETENCIA DE LOS JUECES, POR TENER CARÁCTER JURISDICCIONAL**, perfectamente pueden y deben ser asumidos por los **NOTARIOS DE FE PUBLICA** en virtud al significado, las características y fundamentalmente a la naturaleza jurídica de la **jurisdicción voluntaria** y por ende los **procesos voluntarios** no son competentes con los **jurisdiccionales** propiamente tales.

1.1. Fundamentos conceptuales y doctrinales.

El derecho en términos amplios es el conjunto de normas obligatorias que rigen la actividad de una sociedad, que están sancionadas por la fuerza del Estado; consecuentemente, al regular los procesos de conocimiento y mediante los instrumentos legales otorgar jurisdicción a una determinada autoridad, ha tenido que haber razones históricas, sociales y/o políticas, como se ha dicho en el marco histórico, pero no razones de índole doctrinal, conceptual, jurídico y procedimental; Esta posición que adoptamos se encuentra sustentada en las diferentes corrientes doctrinales y posiciones conceptuales de diferentes tratadistas del Derecho y eminentes procesalistas, que tuvimos a bien citar y analizar..

1.2. Fundamentos Procedimentales.

Analizando los procedimientos voluntarios contemplados en los Arts. 639 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se tiene que ellos son procedimientos no contenciosos, en los cuales el Juez sólo realiza funciones administrativas y las ejerce cuando los particulares solicitan su intervención para el perfeccionamiento o legalización de determinados actos o situaciones jurídicas, siendo éste el objeto primordial sino el único en esta clase de trámites voluntarios, como manifiesta **CARNELUTTI (49)** llamando la atención sobre la fórmula de la utilidad o de la necesidad, según la cual deben ser y son diversamente dosificadas las normas relativas al proceso voluntario, en el sentido de que alguna vez el juicio constituye un requisito para la eficacia del acto, por lo que los procesos voluntarios, en particular los proceso sucesorios, de “declaratoria de herederos”, “renuncia de herencia o aceptación con beneficio de inventario”, “apertura, comprobación y protocolización de testamento” y la “división de herencia”, cuyo conocimiento en nuestra economía jurídica se encuentra atribuido a los jueces instructores, constituyen procesos no contenciosos y por ello están comprendidos dentro de la jurisdicción voluntaria “administrativa o graciosa” como dice el autor Francisco Velasco gallo.

En consecuencia, diremos que en el entendido de que el proceso sucesorio de modo específico, no implica ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los órganos involucrados en su tramitación, así como que las resoluciones pronunciadas en esta clase de procesos no adquieren autoridad de cosa juzgada, no debe ser de competencia de los jueces.

Por otro lado, cabe señalar que el Notario como funcionario público facultado para dar fe de los actos jurídicos extrajudiciales como hemos referido anteriormente, en el ejercicio de sus funciones debe obediencia a la ley, en su actuación cumple con la legalidad dando fe de la veracidad, en los contratos, hechos y demás actos en que actúa, dándoles categoría y eficacia jurídica, otorgándoles la plena protección del derecho. Por todo ello, se tiene que el Notario como tal, es un funcionario facultado y con plena jerarquía, para conocer los **procesos sucesorios** por ser de jurisdicción voluntaria, siempre que no hubiere controversia y si en este momento los incorporamos en nuestro país al ámbito del Notario, estimamos que nos encaminaríamos hacia una etapa superior del derecho y de agilidad del proceso, en el que no se observen los trámites insulsamente formales bajo cuyo régimen se sustancian en los juzgados, no obstante que los procesos voluntarios pertenezcan a la **jurisdicción voluntaria**.

Ahora bien, en el presente trabajo, por razones de metodología únicamente se ha tomado en cuenta los trámites voluntarios **sucesorios**, porque hemos visto que los demás procesos voluntarios pueden presentar dificultades en su adecuación, por cuanto en ellos se involucran cuestiones técnicas de hecho más que de derecho, como el caso de la mensura y deslinde contemplado en el Código Adjetivo Civil como proceso voluntario, cuyo tratamiento debe ser considerado, estudiado y analizado bajo otros parámetros y bajo otros fundamentos de orden legal y procedimental, la dificultad predicha se agudiza más aun porque los procesos de jurisdicción voluntaria, se encuentran dispersas en las leyes civiles.

1.3. Conocimiento del Notario en virtud a la competencia y no a la jurisdicción.

Hemos establecido en los diferentes marcos precedentemente expuestos, que la **jurisdicción** contiene elementos constitutivos fundamentales como la **contención**, la existencia de **partes**, **conflicto de intereses** y la **existencia de fallo** con autoridad de **cosa juzgada**, que no se da en la llamada jurisdicción voluntaria. Consecuentemente, **el Notario de Fe Pública debe conocer los procesos voluntarios** sucesorios de “declaratoria de herederos”, “renuncia de herencia o la aceptación de la herencia con beneficio de inventario”, “apertura, comprobación y protocolización de testamento” y la “división voluntaria de herencia”, **únicamente en virtud a la competencia que se le asigne y no así en virtud a jurisdicción alguna.**

1.4. Ventajas.

El trámite de los procesos de sucesión, ante Notario de Fe Pública, implicaría el advenimiento por lo menos de las siguientes ventajas:

- a) Terminaría con la lentitud que caracteriza al procedimiento judicial.
- b) Aceleraría la percepción del impuesto sucesorio en beneficio del Estado.
- c) Facilitaría la disposición de los bienes en beneficio de los intereses de los herederos.
- d) Aliviaría la labor judicial, en beneficio de sus tareas específicas.
- e) Los interesados encontrarán en el Notario, a un técnico en derecho y también a una persona de su confianza, porque ellos lo han elegido libremente y pueden

cambiarlos de la misma manera.

- f) No tendrán meramente una resolución, como en el caso de los juzgados, sino que tendrán una declaración de su condición preestablecida.
- g) Además el Notario se convertiría en un consejero, un contralor de legalidad que asegure un buen resultado en el acto jurídico promovido.
- h) En definitiva se tendría a un ejecutor de la ley que no está en Estrados, pero que en contacto directo con el interesado, estará siempre a su servicio, asimilando y comprendiendo sus problemas y sus urgencias y que va a hacer todo lo posible por contribuir a solucionarlos con su diligencia.

2. LOS PROCESOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, SE ADECUAN A LA COMPETENCIA NOTARIAL.

Hemos analizado los procesos de **jurisdicción voluntaria**, los mismos que como resultado de cambios legislativos en algunos países son de conocimiento notarial, en virtud a que su conocimiento no corresponde a los jueces ordinarios; también hemos efectuado un análisis de la situación práctica de hecho y de derecho sobre los referidos procesos voluntarios en nuestro país en particular, haciéndose evidente que Bolivia no debe quedar indiferente a estos procesos de cambio que se ha venido operando en otras legislaciones, y que se hace imperioso y necesario, por razones de carácter no solo doctrinal, sino jurídico y práctico la implementación en nuestra Patria de una legislación moderna, actualizada y novedosa, con perspectivas objetivas para nuestra sociedad del futuro. Consiguientemente, para que sea el Notario quien tenga a su cargo el conocimiento de los procesos de jurisdicción voluntaria, es que intentaremos establecer las condiciones, aptitudes y facultades legales, para que los Notarios de Fe Pública, puedan asumir dicha responsabilidad.

2.1. Aptitud legal del Notario para asumir competencia en la jurisdicción voluntaria.

Aquí queremos referirnos a la aptitud legal del Notario para asumir competencia en los procesos de **jurisdicción voluntaria** que de acuerdo al ordenamiento jurídico de nuestro país, se denominan “**procedimientos voluntarios**”. Para ello diremos que después de efectuado el análisis exhaustivo de la naturaleza jurídica de los procesos de jurisdicción voluntaria y las razones que motivaron para que sean tramitados ante los órganos jurisdiccionales, habiéndose establecido que existen suficientes motivos para sostener que sólo fue por la importancia de los intereses sobre los cuales recae el trámite y por la especialidad que requería el mismo. Empero, al presente –cabe hacer mención- que con anterioridad a la vigencia de la actual Ley de Organización Judicial, para ejercer las funciones de Notario, no se requería del título de abogado. Empero, en la actualidad los Notarios están constituidos por profesionales en derecho, en virtud de la aplicación de la Ley de Organización Judicial, promulgada mediante (D.L. o Ley) N° 1415 de 18 de febrero de 1993, (Art. 278 numeral 2.) que fundamentalmente señala la obligación de la profesionalización como requisito sine quanon para la designación de los Notarios. Por consiguiente están capacitados tanto legal como profesionalmente, para ejercer no solo esas funciones. sino también para conocer otros asuntos, con aplicación a cada caso concreto de normas jurídicas y conceptos de derecho, al igual que los profesionales a cuyo cargo se encuentran los órganos jurisdiccionales.

Por otra parte, consideramos que sería el profesional apto desde el punto de vista de la competencia que el ordenamiento jurídico atribuye, para llevar a delante los trámites sucesorios que nos ocupa. Dada su formación técnica, la especialidad de su función, otorgaría a lo actuado la fecha cierta, autenticidad y efectividad, permitiría la expedición del correspondiente testimonio auténtico de lo actuado en su caso para su inscripción en los Registros Públicos, por ejemplo la inscripción del derecho de propiedad proveniente de una declaratoria de herederos. en las Oficinas de Derechos Reales.

Ahora bien, atendiendo a cuanto hasta aquí hemos expuesto, estimamos que tanto jurídica como legalmente, están dadas las condiciones para que se transfiera a la función notarial los procesos sucesorios de jurisdicción voluntaria de **“declaratoria de herederos”, “renuncia de herencia”, “aceptación con beneficio de inventario”, “apertura, comprobación y protocolización de testamento” y la “división voluntaria de herencia”**, por los fundamentos expuestos, por cuanto esta clase de trámites se deben resolver sin guardar las solemnidades exigidas por la vía judicial y, en puridad de derecho, la posibilidad de darles una verdadera **“VOLUNTARIEDAD”**.

Cabe mencionar que el Notario en su carácter de Funcionario Público, sustituirá al juez en su función homologante ejercitando su facultad fedataria. Con esas funciones la competencia del Notario en los actos de **jurisdicción voluntaria**, no desplazaría al juez, sino que lo reemplazaría y descargaría de muchos procesos, que por no ser jurisdiccionales deben pasar al órgano comprobador.

Por otro lado, el Notario al autenticar imprime una cobertura de veracidad al documento autorizado. Autenticar, es atribuir certeza a un acto, hecho o declaración sucedidos en su presencia y que documenta con arreglo a las facultades que le concede la ley. Por lo que el solo hecho de pensar en la intervención de los Notarios en los trámites sucesorios de jurisdicción voluntaria, constituiría un tema revolucionario en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no existe diferencia alguna entre la fe y autenticidad que confiere el Secretario o Actuario de un juzgado sobre algún acto con las actuaciones del Notario de Fe Pública. Esta afirmación la efectuamos en virtud a que el funcionario judicial es también una especie de “escribano” con **FE PÚBLICA JUDICIAL** que da fe a las actuaciones judiciales, por su parte el Notario lo hace con **FE PÚBLICA NOTARIAL** que da fe a los actos notariales.

Es importante mencionar que el Notario se encuentra facultado por el Estado, de la potestad de dar fe y por consiguiente con la aptitud legal de autenticar documentos con igual

eficacia que el Juez en la llamada “jurisdicción voluntaria”. En este sentido, el Notario de Fe Pública al tramitar un proceso sucesorio, estaría otorgando por ejemplo a la declaración de heredero, la fe pública que requiere un acto con rigor formal. Por otro lado, le da una fase de evidencia, en tanto y en cuanto se haya demostrado fehacientemente el estado o situación jurídica en la que se encontraba y se encuentra el interesado y, le da también una fase de objetividad, mediante la documentación que produce la fe escrita. Con la particularidad de que ese documento notarial tiene la ventaja respecto del judicial, al ser elaborado con mayor economía y celeridad procesal.

El hecho de que el traspaso de algunos procesos de jurisdicción voluntaria, sea limitado, se justifica porque es el resultado de un criterio con bases científico-técnica y de algunas cuestiones de carácter objetiva, que impide tal vez por el momento que el Notario asuma de plano el conocimiento de todas las instituciones de la jurisdicción voluntaria; sin que previamente se haya creado las bases para ello, de lo contrario se producirían obstáculos, con el consiguiente perjuicio de los intereses de la población, cuya satisfacción plena y adecuada debe ser el propósito del Estado.

Queremos efectuar una aclaración en el sentido de que la propuesta contenida en el presente trabajo, en ningún momento ha querido involucrar negativamente el ejercicio de la profesión del abogado, contrariamente, se pretende ponderar el ejercicio de la profesión de un sector de profesionales que en la actualidad se encuentran ejerciendo las funciones de Notarios de Fe Pública, respetando asimismo, todo el derecho adquirido de los abogados que se encuentran en la profesión libre, cuya competencia profesional no se pretende de ninguna manera afectar, contrariamente, conforme expondremos a tiempo de plantear nuestra proposición en la parte procedimental, que las solicitudes dirigidas al Notario a efectos de la tramitación de los procesos sucesorios de jurisdicción voluntaria, sean efectuadas mediante memoriales y vayan indefectiblemente con firma de un profesional abogado, al igual que en la actualidad se efectúan ante los jueces instructores, o como en los casos de las protocolizaciones de minutas con firma de abogado.

2.2. Implementación de los principios de especialidad, exclusividad y unidad en los tramites sucesorios.

El Notario boliviano, debe dejar de ser un simple “fedatario”, “autenticador” y “solemnizador” de “actos” y “contratos” como limitativamente lo señala el Art. 277 de la Ley de Organización Judicial, por lo mismo, consideramos que es necesario **implementar en los TRÁMITES SUCESORIOS los principios de EXCLUSIVIDAD, UNIDAD Y ESPECIALIDAD** consagrados en los numerales 6 y 7 del Art. 1 de la Ley de Organización Judicial. Sostenemos esta moción en base a las siguientes consideraciones de carácter legal y procedimental:

- a) Se debe otorgar la correspondiente valoración a las solemnidades con que actúa el Notario de Fe Pública en sus atribuciones y en su potestad fedataria al intervenir en el acto de última voluntad mediante el cual una persona puede declarar obligaciones e incluso disponer de sus bienes y derechos, para que surta efectos después de su muerte, estamos hablando de la **otorgación de testamentos** sean éstos abiertos o cerrados. Sin embargo, la pregunta surge: Si el Notario es la autoridad con atribución y competencia para que las personas o ciudadanos, acudan ante él a objeto de manifestarle su última voluntad respecto a su patrimonio, o en otros términos de dictar su testamento; **¿por qué no puede ser de su competencia conocer los demás trámites sucesorios?**, como la declaratoria de herederos en los casos que el de cujus haya fallecido ab intestato o sin dejar disposición testamentaria?, En puridad de derecho, ambos tienen la misma finalidad, por cuanto el primero, al otorgarse testamento ante Notario, tiene por objeto instituir herederos a los causahabientes, objeto que se cumple con la intervención del Notario a través de las diligencias respectivas hasta efectivizarse con la protocolización del testamento. Por su parte la declaratoria de herederos, tramitada por los interesados, tiene el mismo objeto, vale decir instituir como herederos a los causahabientes ab intestados por mandato de la ley.

- b) El Notario da fe interviniendo en los actos de disposición del testador al recibir el testamento, para luego protocolizarlos e incluso ejecutarlos después de la muerte del causante, hasta que se cumpla la última voluntad del testador. Lo mismo puede ocurrir si el Notario conociera también el trámite de declaratoria de herederos, vale decir si esta autoridad sería quien declare como herederos a los causahabientes que no han sido instituidos como tales por el de cujus, como se ve, el resultado sería el mismo. En consecuencia, al tramitarse la declaratoria de herederos ante el juez, se está dispersando sin justificación esta clase de trámites, que por su naturaleza jurídica corresponden a la jurisdicción voluntaria, como hemos venido analizando y sosteniendo a lo largo del presente trabajo, contraviniendo los principios de exclusividad, unidad y especialidad consagrados en el primer artículo de la Ley de Organización Judicial.
- c) Por otra parte, entrándose de los trámites de la **COMPROBACIÓN, APERTURA Y PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO**, en la actualidad conforme lo determinan los Arts. 655 y 656 del Código de Procedimiento Civil, *“cumplidas las formalidades ..., el juez ordenará la apertura del pliego y su lectura y dictará resolución definitiva ordenando la protocolización del testamento y demás actuados en una Notaría de Fe Pública”*. Lo que significa que para su conclusión esta clase de trámites deben ser tramitados en tres etapas: La primera que es la otorgación de testamento **ante el Notario de Fe Pública**. La segunda de apertura o comprobación del testamento **ante el Juez Instructor** y. La Tercera etapa **nuevamente ante el Notario de Fe Pública** para la protocolización; lo que demuestra una separación y división insulsa de un solo trámite ante dos autoridades y en tres etapas, lo cual no tiene sentido, razón o fundamento jurídico legal, para que sea así, pudiendo efectuarse ese trámite única y exclusivamente ante el Notario de Fe Pública.

- d) En caso de que todos los trámite sucesorios, se lleven a cabo ante el Notario de Fe Pública, se cumpliría a cabalidad los referidos principios, por cuanto sería el Notario quien tenga la **EXCLUSIVIDAD** en virtud a que es la única autoridad fedataria con potestad conferida por ley y, se cumpliría el principio de **UNIDAD** en los trámites que ya no estarían dispersos, porque en razón a la materia su tratamiento debe ser confiado a una sola autoridad, cumpliéndose de esta manera el principio de **ESPECIALIDAD** que en este caso corresponde a los Notarios. Con ello se daría fin a la lentitud y las vacilaciones con que se tramitan los procesos sucesorios en Estrados Judiciales.
- e) De todo lo anterior se desprende que no es una quimera pretender virtualizar el dinamismo del derecho y de la legislación en pro de la atribución al Notario de la **jurisdicción voluntaria en general y de los trámites sucesorios en particular**. Es más, en la elaboración del presente trabajo, consideramos que se ha demostrado que existen suficientes elementos para **la unificación de los tramites sucesorios dentro las funciones del Notario de Fe Pública**.

2.3. Honorarios del Notario.

Tomando en cuenta que la retribución a los servicios prestados por el Notario de Fe Pública, es el “honorario”, diremos que el pago de estos honorarios a favor del Notario, es considerado como la retribución legal y justa, que eventualmente se otorga por el trabajo desempeñado con seriedad y relevancia jurídica, por cuanto dicho honorario percibido por los Notarios, no son precisamente sueldos o salarios. Al respecto, el tratadista GUILLERMO CABANELLAS define como “honorarios” a la *“remuneración, estipendio o sueldo que se concede por ciertos trabajos o actividades”*, aclarando que *“generalmente se aplica el vocablo de honorarios a las profesiones liberales, cuando no hay relación de dependencia económica entre las partes”* (50). De lo anterior, se desprende que los Notarios tienen el

derecho de percibir en calidad de honorarios, el pago por el servicio prestado como asesor, autenticador y fedatario, respecto al otorgamiento de la correspondiente formalidad y solemnidad de algún acto o hecho jurídico, así como la declaración de ciertas situaciones jurídicas

Con relación a los montos que deben percibir los Notarios de Fe Pública por los diferentes servicios o trabajos efectuados, consideramos que ello debe ser objeto de regulación de acuerdo al Arancel que en la actualidad es aplicado, el mismo que en su caso debería ser modificado y actualizado, tomando en cuenta los cambios en la competencia y atribuciones de los Notarios de fe Pública, sin considerar cuantía.

3. PROCESOS SUCESORIOS QUE DEBEN SER TRAMITADOS ANTE NOTARIO DE FE PUBLICA

En atención al análisis efectuado sobre la naturaleza jurídica de los procesos voluntarios, de la actuación y facultades del Notario; la doctrina ha coadyuvado de gran manera en la posibilidad de que la tramitación de los procesos sucesorios eminentemente voluntarios, puedan ser desarrollados en todas sus facetas ante los Notarios de Fe Pública. Es por eso que tomando bases doctrinales, así lo han adoptado algunas legislaciones latinoamericanas, traspasando los trámites sucesorios y otros de carácter voluntario, a conocimiento de los Notarios de Fe Pública, conforme se ha expuesto en el marco de la legislación comparada.

Los trámites sucesorios, conforme se ha venido sosteniendo, no deben ser atribución de la función jurisdiccional, ya que se reduce a la acreditación de los interesados (cuando acontece el fallecimiento del causante), de la vocación hereditaria que les asiste, por medio del certificado de defunción del causante y el de nacimiento del causahabiente, donde el juez dicta una resolución de índole declarativa –nunca una sentencia- porque no constituye

derecho alguno, sino que se limita a reconocer que ante su juzgado se acreditaron determinados hechos que por sí mismos despliegan los efectos que la ley confiere y dejando abierta la posibilidad de que otros sucesores acrediten tener igual o mejor derecho. En ese contexto, establecida las bases de nuestra propuesta, consideramos pertinente señalar que los **procesos sucesorios de jurisdicción voluntaria que deben ser de conocimiento de los Notarios de Fe Pública son:**

- **DECLARATORIA DE HEREDEROS.**

Como el reconocimiento de la persona o personas que, en virtud de la ley o de testamento, están llamados a suceder en sus bienes a otra que ha fallecido, considerada como la institución jurídica más importante de la sucesión mortis causa.

- **RENUNCIA DE HERENCIA O LA ACEPTACIÓN CON BENEFICIO DE INVENTARIO.**

La renuncia o la aceptación de la herencia con beneficio de inventario son actos voluntarios que ejercen los herederos, merced a una declaración escrita una vez abierta la sucesión conforme a los plazos establecidos por ley.

- **APERTURA, COMPROBACIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO**

La apertura, comprobación y protocolización de testamento, es la acción en virtud de la cual el interesado o interesados buscan autenticar o legalizar un

testamento de cualquier clase, sean estos abiertos o cerrados y/o especiales.

- **DIVISIÓN VOLUNTARIA DE HERENCIA.**

Esta acción tiene por objeto fijar la proporción legítima de cada heredero en la herencia, con arreglo al testamento o la ley civil.

Ahora bien, señalado los procesos sucesorios que deben ser de conocimiento de los Notarios de Fe Pública, sin pretender establecer un procedimiento para los indicados trámites de jurisdicción voluntaria ante los Notarios, -ya que esa tarea corresponde a otro estudio y de diferente índole-; sólo con el objeto de culminar con suficiente respaldo y cumplir con los objetivos trazados en este trabajo de investigación, estimamos que los trámites ante Notario de Fe Pública, deberán sustanciarse a instancia del interesado o los interesados, quienes personalmente o con apoderado, mediante **memorial con firma de abogado**, adjuntando prueba preconstituída consistentes en el certificado de defunción del causante, así como los certificados de nacimiento del causahabiente, que acredite su filiación y el grado de parentesco con el de-cujus, se apersonará ante el Señor Notario de Fe Pública del asiento judicial donde se encuentra ubicado su domicilio, para solicitar se le declare notarialmente heredero ab intestato, se le reciba y protocolice su renuncia de herencia o aceptación con beneficio de inventario, haciendo conocer el nombre o los nombres de otros herederos forzosos si los hubiere. De igual manera el interesado comparecería para la comprobación, apertura y protocolización de testamento y división voluntaria de herencia. El Notario en vista, análisis y valoración de la prueba documental presentada por el interesado o los interesados, con la que se ha demostrado el grado de parentesco, emitirá la correspondiente declaración notarial, declarando en consecuencia en base a la prueba aportada, heredero forzoso ab-intestato de los bienes, acciones y derechos fincados por el de-cujus a quien o quienes hubieren acreditado su derecho, salvando los de terceros.

La **declaratoria de herederos** pronunciada por el Notario de Fe Pública, tiene su fundamento legal en el Derecho Sustantivo, ya que el Art. 1000 del Código Civil, dispone que *“la sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta”*; consecuentemente, se trata de una adquisición de la herencia mediante la ley, en este caso el causahabiente constituye un sucesor legal. Inclusive, pronunciada la declaración notarial de herederos, el Notario podrá proceder a dar autenticidad de todo lo actuado, previa la presentación del respectivo comprobante de haberse pagado el impuesto sucesorio. Cabe aclarar que en la mayoría de los casos, al momento de la apertura de la sucesión, en su generalidad, los herederos ya se encuentran en posesión física, real y corporal, vale decir que a la muerte del de cujus, los sucesores se encuentran en poder de los bienes, porque no se concibe que una vez muerto el antecesor, esos bienes queden -ni siquiera momentáneamente- vacantes o libres, o que demuestre que la posesión, solo constituye una mera formalidad. En segundo lugar, porque la Ley sustantiva, señala que a la muerte de la persona, por efectos de la sucesión, los herederos se convierten automáticamente en sucesores del causante, en todos sus derechos, acciones y obligaciones, faltando únicamente el elemento jurídico o procedimental, formal si se quiere, que es el hecho de tener que solicitar a la autoridad – actualmente jurisdiccional-, que se le instituya como tal, para dar mayor contundencia, publicidad o en su caso mero documento que acredite dicha situación, documento que además servirá para su inscripción en los Registros Públicos, cuando se tratan de bienes sujetos a registro, como los casos de bienes inmuebles, vehículos, líneas telefónicas.

Es necesario aclarar que la declaración notarial sobre declaratoria de herederos y otros, no causa estado por no existir ejecutoria, por cuanto en ella únicamente el Notario reconoce la calidad que tienen los causahabientes del De-Cujus, sin resolver y menos definir derechos controvertidos. Es así que cuando los procesos sucesorios en razón a que se ha suscitado controversia, la jurisdicción voluntaria se convierte en jurisdicción contenciosa, por haber desaparecido el acuerdo de las partes, surgiendo el conflicto de intereses; si en el trámite sucesorio de declaratoria de herederos por ejemplo, uno de los herederos se opusiere

al reconocimiento de igual calidad en un pretendiente, o de un crédito a cargo de la sucesión, o no estuviere conforme con la división y partición de bienes hereditarios, etc. en estos casos, el Juez de Partido en lo Civil, asume el conocimiento de la causa, conforme a lo determinado por los Arts. 327 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, quien comenzará a sustanciarlo corriendo en traslado de la oposición al demandante y demás trámites jurisdiccionales.

4. MODIFICACIÓN DE LEYES.

Para hacer efectiva la propuesta contenida en el presente trabajo, que desde el punto de vista jurídico legal implica cambios en la legislación nacional; como corolario de todo lo sostenido en su desarrollo, manifestamos que sería necesario proceder a la reformulación de los Capítulos y particularmente de los artículos pertinentes, en las Leyes y Códigos, correspondiendo la modificación de las normas que rigen en materia de procesos de jurisdicción voluntaria, en especial los que corresponden a los trámites sucesorios de “declaratoria de herederos”, “renuncia de herencia”, “aceptación con beneficio de inventario”, “apertura, comprobación y protocolización de testamento” y “división voluntaria de herencia”. A tal efecto, reiterando que no se pretende plantear un proyecto de ley o de leyes, por no corresponder al objeto del presente trabajo, y únicamente con la intención de reforzar los soportes racionales de carácter teórico, doctrinal y conceptual, que sirven de sustento para concluir que los procesos sucesorios de jurisdicción voluntaria, es competencia de los Notarios de Fe Pública, nos permitimos sugerir, la modificación de las siguientes leyes civiles:

4.1. CÓDIGO CIVIL.

Artículo 1001.- (Lugar de la apertura de la sucesión y leyes que determinan

competencia). Modificación del párrafo III, adicionando la Ley del Notariado.

“III. La competencia de la autoridad llamada a conocer los trámites sucesorios, se rigen por la Ley de Organización Judicial, Código de Procedimiento Civil y Ley del Notariado”.

Art- 1025.- (Formas de aceptación pura y simple). Modificación del Parágrafo II. sustituyendo al Juez por el Notario de Fe Pública.

“II. La aceptación es expresa cuando se hace mediante declaración escrita presentada al Notario de Fe Pública,.....”

Art. 1031.- (Forma de la aceptación con beneficio de inventario). Modificación del Parágrafo I, sustituyendo al Juez por el Notario de Fe Pública.

“I. La aceptación con beneficio de inventario es siempre expresa y debe hacerse mediante declaración escrita ante el Notario de Fe Pública”.

Art. 1052.- (Renuncia a la herencia). Modificación sustituyendo al Juez por el Notario de Fe Pública.

“La renuncia a la herencia es siempre expresa y debe ser manifestada mediante declaración escrita hecha al Notario de Fe Pública”.

Artículo 1148.- (De la apertura del testamento cerrado). Modificación con el siguiente texto:

“Fallecido quien hizo testamento cerrado y acreditada la muerte, si alguien que se cree con interés pide su apertura, y si el testamento no se ha presentado aún, el Notario dispondrá su entrega mediante notificación al depositario, dispondrá asimismo, se reúnan los testigos y reconozcan sus firmas en el pliego, así como los cierres y sellos poniendo de manifiesto el acta notarial del otorgamiento, luego se abrirá el testamento ante los testigos y, leído que fuere , dispondrá la publicación, debiendo elevarse a

Escritura Pública con la protocolización respectiva”.

Art. 1149.- (Presentación y publicación del testamento abierto). Modificación con el siguiente texto:

“Si el testamento abierto es otorgado ante testigos solamente, los interesados lo presentarán al Notario para que esta autoridad examinando a los testigos, lo declare como tal y proceda a su protocolización”.

4.2. LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

Artículo 177.- (Competencia). Modificado del numeral 3 con el siguiente texto:

“3. Conocer los procedimientos voluntarios de sucesión a que se refieren los numerales 1), 2), 3) y 5) del mismo Código, mientras no resultaren contenciosos”.

Art. 277.- (Objeto y competencia). Adición de un párrafo segundo con el siguiente texto:

“II. Los Notarios de Fe Pública además de las anteriores funciones tendrán a su cargo los trámites sucesorios de declaratoria de herederos, renuncia de herencia y aceptación con beneficio de inventario, apertura, comprobación y protocolización de testamento y división voluntaria de herencia”.

4.3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Para la implementación de las reformas referidas anteriormente, es fundamental la revisión del actual Código de Procedimiento Civil, por lo que sugerimos las siguientes reformas sustanciales, respecto al procedimiento del trámite de procesos sucesorios:

4.3.1. **Declaratoria de herederos.**

Art. 640.- (Competencia). Modificación del Parágrafo I, con el siguiente texto:

“I. Corresponderá a los jueces de instrucción ordinarios conforme al Art. 177 numeral 3 de la Ley de Organización Judicial, conocer de los procedimientos comprendidos en los numerales 4), 6), 7) 8) y 9) del Art. 639 de este Código, mientras no resultaren contenciosos, excepto el de pagos y consignación que deberá interponerse ante el juez de la cuantía y los procesos de sucesión señalados en los incisos 1), 2), 3) y 5) del artículo anterior, que deberán tramitarse ante Notario de Fe Pública”.

II. El procedimiento declarado contencioso, será remitido, dentro de tercero día, al Juez de Partido ordinario, a menos que por la cuantía o por disposición expresa de la ley, corresponda al Juez Instructor.

Art. 642.- (Petición). Modificación con el siguiente texto:

“La declaratoria notarial de herederos podrá pedirse en cualquier tiempo por los herederos presuntos”.

Art. 645.- (Declaratoria). Modificación con el siguiente texto..

“En vista de la prueba preconstituida acompañada el Notario se pronunciará declarando herederos a quienes hubieren acreditado su derecho, elaborando el acta respectiva procediendo a su protocolización y salvando derechos de terceros, se pronunciará asimismo sobre la oposición u oposiciones que se hubiesen suscitado”.

Art. 646.- (Testimonio y posesión). Modificación con el siguiente texto:

“Efectuada la protocolización de la declaratoria de herederos, el Notario franqueará los respectivos testimonios de ley. Si correspondiere ministrar

posesión de los bienes, se estará a lo previsto en el Título II del Libro Cuarto de este Código.

4.3.2. Renuncia de herencia o la aceptación con beneficio de inventario.

Art. 648.- (Declaración). Modificación con el siguiente texto:

“El heredero que renunciare a la herencia o que aceptare con beneficio de inventario, declarará expresamente su decisión ante el Notario de Fe Pública, dentro de los plazos y condiciones establecidas en el Código Civil, cumpliendo además los requisitos exigidos en el Art. 643”. (se refiere a la presentación de documentos e indicación de nombres de otros coherederos)

Art. 649.- (Citación) Modificación con el siguiente texto:

“El Notario practicará la citación a los coherederos y acreedores domiciliados en el Asiento de la Notaría y la publicación de edictos por dos veces en el lapso de 15 días, con intervalo de cinco entre una y otra, en la forma que prevé el Art. 125”.

Art. 650.- (Declaración). Modificación con el siguiente texto:

“Cumplidos los requisitos legales y las citaciones previstas en el artículo precedente, el Notario se pronunciará declarando según el caso, por aceptada la herencia, o renunciada la misma, excepto el caso que prevé el Art. 1053 de Código Civil” (Se refiere a los plazos para la renuncia).

4.3.3. Apertura , comprobación y protocolización de testamentos.

Art. 652.- (Petición) Modificación sustituyendo al Juez por el Notario)

“El heredero, albacea o cualquier otro interesado legítimo en la comprobación apertura y protocolización de un testamento, las pedirá ante el Notario de Fe Pública del lugar donde fue otorgado, acompañando el certificado de defunción del testador”.

Art. 653.- (Providencia) Modificación con el siguiente texto:

“El Notario señalará día y hora para la audiencia en que tendrá lugar el acto, con emplazamiento de testigos y persona en cuyo poder se hubiera depositado el pliego testamentario”.

Art. 654.- (Audiencia). Modificación con el siguiente texto:

“En la audiencia ante el Notario de Fe pública, los testigos:

(Se mantienen los numerales que siguen respecto a las declaraciones y reconocimiento de firmas de los testigos, así como las demás actuaciones y diligencias, con la aclaración de que deben nombrarse al Notario y no al Juez)

4.3.4. División voluntaria de herencia.

Arts. 671 al 680.- (En la tramitación de la división voluntaria de bienes hereditarios, se cumplirá íntegramente con todas y cada una de las actuaciones y diligencias, conforme a los requisitos establecidos en estos artículos, debiéndose hacer mención al Notario de Fe Pública como la autoridad competente, en lugar del Juez).

4.4. LEY DEL NOTARIADO.

Finalmente, como ya tenemos manifestado la Ley del Notariado de Bolivia, data de casi siglo y medio atrás, por lo que resulta de imperiosa la necesidad

promulgar una nueva, que se ajuste a la realidad jurídica de nuestro país, además que debe ser completamente actualizada; por lo que se sugiere implementarse o adicionarse en dicha Ley las siguientes disposiciones fundamentales, referentes a las funciones y atribuciones de los Notarios:

- a) Establecer la competencia de los Notarios de Fe Pública para conocer los procesos de jurisdicción voluntaria referidos a la “declaratoria de herederos” , “Renuncia de herencia o aceptación con beneficio de inventario”, “apertura, comprobación y protocolización de testamento” y “división voluntaria de herencia”, siempre que no resultaren contenciosos y tengan conocimiento unánime todos los herederos.
- b) Se establecerá que la solicitud o iniciación de un trámite sucesorio de carácter voluntario, deberá necesariamente ser patrocinado por profesional abogado.
- c) Que el procedimiento de los trámites sucesorios de jurisdicción voluntaria ante el Notario de Fe Pública, estará sujeto a lo determinado por los Arts. 639 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
- d) Que concluido el trámite sucesorio, el Notario de Fe Pública expedirá los respectivos testimonios de ley, con las formalidades legales.
- e) Los honorarios del Notario de Fe Pública, se fijarán de acuerdo al Arancel Notarial establecido, los que no deben considerar cuantía.

III. SECCION CONCLUSIVA

CONCLUSIONES.

Con el trabajo de investigación realizado, se confirma nuestro criterio de que los trámites voluntarios relativos a la sucesión, constituyen procesos de jurisdicción voluntaria; por tanto no entran necesariamente en el ejercicio de la función jurisdiccional; en consecuencia, llegamos a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que el término “jurisdicción” –atendiendo no solo a su valor semántico sino también al derecho Procesal- designa la función de juzgar, función por la cual el Estado define controversias.
- 2.- Que la “jurisdicción voluntaria” no tiene naturaleza jurisdiccional, sino más bien administrativa y que la atribución otorgada a los jueces para conocer procesos de jurisdicción voluntaria, no priva a éstos de su naturaleza extrajudicial o administrativa.
- 3.- Se ha establecido que la jurisdicción voluntaria no implica administración de justicia en sentido estricto, porque a través de ella únicamente se declara hechos y situaciones jurídicas, pero no se crea, modifica o extingue derechos ni relaciones jurídicas; contraria a los procesos contenciosos en los que se ventilan acciones antagónicas y ahí viene a jugar un papel importante el juez para dirimir las controversias y administrar justicia mediante una resolución judicial que pone fin a la contienda.
- 4.- Las resoluciones de los actos de jurisdicción voluntaria no tienen el sello de cosa juzgada.

- 5.- La ubicación de la jurisdicción voluntaria entre las atribuciones de los órganos jurisdiccionales obedece a razones históricas y de confiabilidad, pero no a una correcta técnica jurídica.
- 6.- No habiendo declaración de derechos controvertidos, ni existiendo oposición en esta clase de procesos, no tiene por qué intervenir el juez.
- 7.- No se ha encontrado concretamente fundamento doctrinal, conceptual o procedimental para que los jueces ordinarios tengan bajo su competencia, los trámites de jurisdicción voluntaria.
- 8.- Existe coincidente opinión y suficiente base doctrinal a favor de la tesis de que la llamada “jurisdicción voluntaria” puede o debe atribuirse a los Notarios.
- 9.- Los procesos sucesorios, que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran consignados como “procedimientos voluntarios”, **pertenecen a la jurisdicción voluntaria.**

- 10.- En la legislación extranjera, varios países al comprender y aceptar que los trámites sucesorios pertenecen a la jurisdicción voluntaria, y que por tanto no tienen naturaleza jurisdiccional, atribuyeron a los Notarios el conocimiento, tramitación y resolución de esta clase de trámites, lo cual tuvo un acierto legislativo de mucho alcance, que representa un salto de calidad en el orden técnico-jurídico.
- 11.- En consecuencia, siendo **LOS PROCESOS SUCESORIOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, por su esencia y naturaleza su conocimiento debe ser **COMPETENCIA DE NOTARIOS DE FE PÚBLICA**, siempre y cuando no existan controversias en su tramitación y no afecten a persona alguna.
- 12.- En tal mérito, existen suficientes y sólidos fundamentos para que los Notarios de Fe Publica, conozcan los siguientes procesos sucesorios de jurisdicción voluntaria:
- **“DECLARATORIA DE HEREDEROS”,**
 - **“RENUNCIA DE HERENCIA O LA ACEPTACIÓN CON BENEFICIO DE INVENTARIO”**
 - **“APERTURA, COMPROBACIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO”**
 - **“DIVISIÓN VOLUNTARIA DE HERENCIA”.**
- 13.- La viabilidad del planteamiento contenido en el presente trabajo de investigación, en el contexto de la normatividad, no afecta por su sustancia principios fundamentales del ordenamiento jurídico vigente, ni disposiciones constitucionales que de antemano consideramos, será posible una reforma de acuerdo a los planteamientos que efectuamos.
- 14.- En sentido amplio consideramos que existen elementos suficientes para afirmar que todas las instituciones jurídicas carentes de litis a las que nos hemos referido

anteriores, , si son entronizados dentro de la **FUNCIÓN NOTARIAL**, convergerían en la realidad jurídica y ese hecho constituiría sin duda alguna subir un peldaño más hacia el derecho del futuro.

- 15.- Concluyendo debemos decir que se ha cumplido con los objetivos generales y específicos, así como con las metas trazadas en la elaboración del trabajo, por cuanto el mismo servirá para remozar el tema, en aras de la actualización de nuestra legislación a las modernas corrientes y legislaciones extranjeras, que de alguna manera están superando la discrepancia sobre la llamada “**jurisdicción voluntaria**”.

RECOMENDACIONES.

1. La práctica del Derecho Notarial en Bolivia, se encuentran -por así decirlo-, un tanto oculta, por cuanto gran parte de la ciudadanía común la desconoce. Por otra parte, los Notarios por las limitaciones en las facultades y atribuciones, cumplen sus funciones en forma monótona y mecanicista, por lo que en base a la amplia doctrina y legislación comparada, es necesario que Bolivia se adecue y se ponga al nivel de otras legislaciones; ya que nuestro país reclama la necesidad de una reformulación de las normas que autorizan la función notarial, siendo imperativa su reforma sustancial en la Ley del Notariado sino su abrogación total y la promulgación de una nueva, sustentada en motivaciones modernas y con miras al futuro, ya que esta ley data del año 1858.

2. Los juristas y tratadistas de Derecho Procesal de nuestro país, deben poner atención al tema de la jurisdicción voluntaria y revisar la ubicación de los procesos sucesorios dentro de la jurisdicción y la competencia, por cuanto la doctrina ha coadyuvado en el cambio y actualización de varias legislaciones extranjeras, sobre el tema que nos ocupa.
3. Los Legisladores, deben ocuparse en revisar el alcance de las normas jurídicas vigentes, verificando el nivel de sus efectos y su eficacia, para que en un trabajo conjunto, se pueda dar dinamismo a las normas legales que rigen nuestro país, reformulando el cambio de las normas pertinentes, especialmente los Capítulos y Artículos involucrados con la Jurisdicción voluntaria en general y de los procesos sucesorios en especial.
4. El Notario boliviano debe dejar de ser simple documentador y/o autenticador de documentos y coadyuvar en el desenvolvimiento del derecho privado, máxime si en la actualidad estos funcionarios son profesionales del derecho, de acuerdo a la exigencia contenida en el Art. 277 de la actual Ley de Organización Judicial.
5. Es menester que los Señores Notarios y su Dirigencia, de su parte preparen trabajos y/o proyectos destinados a la modificación de leyes que estructuren un nuevo régimen para la tramitación y resolución de los asuntos comprendidos en el tema abordado en el presente trabajo dirigido, sugiriendo nuevos procedimientos que sean capaces de funcionar con mayor eficiencia técnica que los actuales, asegurando a su vez la máxima eficacia jurídica. A tal efecto deben propender por ver consagradas las reformas de las leyes pertinentes, mediante el desarrollo de una amplia campaña de información que permita lograr soluciones por convencimiento; porque argumentos valederos sobran para ello.
6. El cambio propuesto está de acuerdo a las necesidades de la comunidad a quien se debe proteger, no solo en sus derechos, sino en la efectiva vigencia de los mismos

en el más breve y eficaz tiempo posible.

Para finalizar queremos manifestar que el derecho como ciencia, no se encuentra estático, sino más bien continuamente va evolucionando conforme a los fenómenos sociales que se producen; consecuentemente en virtud a esa dinámica, la legislación debe estar acorde con los cambios sociales y de la ciencia del derecho.

Honestamente pensamos que cuando la ley no está de acuerdo con los cambios socio-jurídicos producidos en la comunidad, carece de eficacia para satisfacer las expectativas y necesidades de los ciudadanos como miembros de la sociedad que buscan justicia; por lo que comulgando con la frase manifestada por el Presidente del Ilustre Colegio de Abogados de La Paz que *“EL DERECHO ES UN INSTRUMENTO FUNDAMENTAL AL SERVICIO DE LA JUSTICIA”* (51), creemos firmemente que **EL JURISTA TIENE QUE SER CADA DÍA UN CIENTÍFICO SOCIAL, UN PROFUNDO CONOCEDOR DE NUESTRO PROCESO SOCIAL, QUE CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y BAJO LA ORIENTACIÓN DE LA DOCTRINA Y LEGISLACIÓN EXTRANJERA, CONTRIBUYA EFICAZMENTE AL DESARROLLO DE NUESTRA SOCIEDAD.**

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (1) **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, Discurso Informe Gestión 2001.** Página 24.
 - (2) **SANSOE Giovanni,** “Curso de Derecho Romano”. Pag. 282.
 - (3) **PETIT Eugene,** “Tratado Elemental de Derecho Romano”. Pag. 614.
 - (4) **COUTURE J. Eduardo,** "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Página 46.
 - (5) **Ob. cit.** Página 53.
 - (6) **CHIOVENDA José,** “Principios de Derecho Procesal Civil”. Página 384.
 - (7) **PETIT Eugene,** “Tratado Elemental de Derecho Romano”. Pag. 8.
 - (8) **CARNELUTI Francesco** “Derecho Procesal Civil y Penal”. Página 469.
 - (9) **ALCINA Hugo** “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Página 414.
 - (10) **Ob. Id.** Página 426.
 - (11) **ARELLANO GARCIA Carlos** “Teoría General del Proceso”. Página 346.
 - (12) **COUTURE J. Eduardo,** "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Página 40.
 - (13) **VESCOVI Enrique,** Teoría General del Proceso” P 177.
 - (14) **ARELLANO GARCIA Carlos** “Teoría General del Proceso”. Página 341.
 - (15) **CHIOVENDA José,** “Principios de Derecho Procesal Civil”. Página 385.
 - (16) **VELASCO GALLO Francisco,** “Derecho Procesal Civil- Juicios Especiales y Procedimientos no contenciosos”. Página 151.
 - (17) **CALAMANDREI Piero,** “Derecho Procesal Civil-Instituciones de Derecho Procesal Civil-, Volumen I. Página 191.
 - (18) **COUTURE J. Eduardo,** "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Página 46.
 - (19) **Ob. Id.** Página 50.
 - (20) **DECKER MORALES José,** "Código de Procedimiento Civil", Com. y Conc. **Página 545.**
 - (21) **ARELLANO GARCIA Carlos.** “Teoría del Proceso”. Página 359.
 - (22) **ALSINA Hugo.** “Tratado Teórico Práctico del Derecho Civil y Com.”. Página 511.
 - (23) **COUTURE J. Eduardo,** “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Página 29.
-

- (24) **CABANELLAS Guillermo.** "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual".
Página
- (25) **CHIOVENDA José** "Principios de Derecho Procesal Civil". Página 409.
- (26) **CALAMANDREI Piero.** "Derecho Procesal Civil. Página 188 o 189
- (27) **ALSINA Hugo.** "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial".
Página 431.
- (28) **VESCOVI Enrique,** "Teoría General del Proceso". Página 128.
- (29) **CALAMANDREI Piero,** "Derecho Procesal Civil". Página 192.
- (30) **VESCOVI Enrique,** "Teoría General del Proceso". Página 129.
- (31) **CHIOVENDA José,** "Principios de Derecho Procesal Civil". Página 385.
- (32) **CALAMANDREI Piero,** "Derecho Procesal Civil. Página 192.
- (33) **ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto,** "Estudios Procesales". Página 194.
- (34) **CHIOVENDA José.** "Principios de Derecho Procesal", Página 385.
- (35) **CARNELUTI Francesco,** "Derecho Procesal Civil y Penal. Página 459.
- (36) **Ob. Id.** Página 443.
- (37) **CABANELLAS Guillermo.** "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Página
571.
- (38) **MENDOZA ARZABE Fernando.** "Tratado de Derecho Notarial". Página 273.
- (39) **BOLIVIA,** Ley Notarial. (Pág. 467-Derecho Notarial de Dr. Fernando Mendoza).
- (40) **MENDOZA ARZABE Fernando.** "Tratado de Derecho Notarial". Página 275.
- (41) **ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto,** "Estudios Procesales". Página 575.
- (42) **MENDOZA ARZABE Fernando,** "Tratado de Derecho Notarial". Página 43.
- (43) **CUBA,** "Ley de Notarías Estatales". Página 5.
- (44) **Ob. Id.** Página 5.
- (45) **Ob. Id.** Página 6.
- (46) **Ob. Id.** Página 8.
- (47) **Ob. Id.** Página 47.
- (48) **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, Discurso Informe Gestión 2001.** Página
36.

- (49) **CARNELUTI Francesco**, “Derecho Procesal Civil y Penal”. Página 445.
- (50) **CABANELLAS Guillermo**, “Diccionario Enciclopédico de derecho Usual”. Página 302.
- (51) **I. COLEGIO DE ABOGADOS**, “Boletín Informativo N° 32” –marzo 2002-I.–La Paz-Bolivia).

BIBLIOGRAFÍA

1. **ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto**, “Estudios Procesales”, Edit. TECNOS S.A. Madrid 1975.
2. **ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Niceto**, “Estudios Procesales”, Edit. TECNOS S.A. Madrid 1974.
3. **ALSINA Hugo**, “Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, Segunda Edición, EDIAR SOC. ANON. DITORES, Buenos Aires, 1957.
4. **ALSINA Hugo**, “Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General, Segunda Edición, EDIAR SOC. ANON. DITORES, Buenos Aires, 1963.
5. **ARELLANO GARCIA Carlos**, "Teoría General del Proceso". Editorial PORRUA S.A. México 1995.
6. **BOLETIN INFORMATIVO N° 32 –marzo 2002- I. Colegio de Abogados –La Paz-**
7. **BOLIVIA**, "Ley del Notariado".
8. **CABANELLAS Guillermo**, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Tomo V, 18ª Edición, Edit. Heliasta S.R.L.
9. **CALAMANDREI Piero**, “Derecho Procesal Civil-Instituciones de Derecho Procesal Civil-, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1986.
10. **CANEDO José Rafael**, "Prontuario de Procedimiento Civil", Edit. Serrano Hnos. Ltda. Tercera Edición 1971.
11. **CARNELUTI Francisco**, “Derecho Procesal Civil y Penal”, Tomo I -Derecho Procesal Civil- Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1981.
12. **CORDOVA SAAVEDRA Armando**, “Guía Práctica de Procedimiento Civil”, Colección “GUTENTAG”, Tercera Edición revisada y ampliada, Edit. “Los Amigos del Libro”, 1999.
13. **COUTURE J. Eduardo**, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1981.

14. **CHIOVENDA José**, "Principios de Derecho Procesal Civil", Tomo I, Instituto Editorial Reus, Madrid-1922.
15. **DECKER MORALES José**, "24 Temas de Derecho Procesal Civil", Imprenta Offset Cueto, Cochabamba 1995
16. **DECKER MORALES José**, "Código de Procedimiento Civil", Imprenta Judicial Sucre-Bolivia, 1987
17. **DECKER MORALES José**, "Código de Procedimiento Civil", Comentarios y Concordancias, Tercera Edición, Corregida y Aumentada, ROSALÉS IMPRESORES, Cochabamba, 1999
18. **HERRERA ANEZ Williams**, "Apuntes de Derecho Procesal Civil".
19. **CUBA**, "Ley de las Notarías Estatales" Divulgación, Ministerio de Justicia. año 1988.
20. **CUBA**, "Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales", Divulgación, Ministerio de Justicia, año 1988.
21. **MENDOZA ARZABE Fernando**, "Tratado de Derecho Notarial", Edit. Jurídica Cono Sur Ltda. 1993.
22. **MORALES GUILLEN Carlos**, "Código de Procedimiento Civil" (Con. y Anot.) Edit. Gisbert & Cia.S.A. 1978
23. **MORALES GUILLEN Carlos**, "Ley de Organización Judicial" (Conc. y Anot.) Edit. Gisbert & Cia. S.A. 1978.
24. **OMEBA**, "Enciclopedia Jurídica".
25. **OSSORIO Manuel**, "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales", Edit. HELIASTA,(Buenos Aires 1978).
26. **REPUBLICA DE CUBA**, "Ley de Notarias Estatales".
27. **REPUBLICA DE CUBA**, "Reglamento de las Notarias Estatales".
28. **ROMERO SANDOVAL Raúl**, "Derecho Civil", Edit. Los Amigos del Libro Cuarta Edición, 1994.
29. **SANSOE Giovanni**, "Curso de Derecho Romano", Tercera Edición, Editorial Don Bosco, 1981.

30. **VELASCO GALLO Francisco**, Derecho Procesal Civil- Juicios Especiales y Procedimientos no contenciosos, Segunda Edición, Editorial TIPO FOCET SETSATOR, Lima-Perú. 1977.
31. **VESCOVI Enrique**, "Teoría General del Proceso"
